

**LA DEPENDENCIA EMOCIONAL:
Aspectos jurídicos y psiquiátricos**

Documentos Córdoba 2014

**Antonio Medina
María José Moreno
Rafael Lillo
Julio Antonio Guija
(Editores)**



LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

© Del prólogo: Los editores

© De la obra: Los autores

© De la edición:

Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental
C/ Arturo Soria, nº 311, 1º B
28033 Madrid (España)
Tel. 91 383 41 45
fedsm@fedsm.org
www.fedsdm.org

Editado por psiquiatria.com
C/ Valldargent, nº 27, bajo
07013 Palma de Mallorca
Baleares, España.
e-mail: info@psiquiatria.com

Primera edición 2016
Nº de páginas: 87
ISBN: 978-84-941401-7-4

Queda rigurosamente prohibida sin la autorización correspondiente escrita de los titulares del copyright, bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares.

**La dependencia emocional:
Aspectos jurídicos y psiquiátricos**

Antonio Medina, M^a José Moreno, Rafael Lillo y Julio Antonio Guija

(Editores)

X Jornadas Jurídico-Psiquiátricas.

Córdoba, 3 y 4 de octubre de 2014

Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental

Madrid, 2015

Sumario

Relación de participantes

Prólogo

Ponencias:

1. Aclaraciones conceptuales en torno a la dependencia. M^a José Moreno, M^a José Jaén, Rafael Lillo y Antonio Medina.
2. Valoración forense de los aspectos psicopatológicos de la dependencia emocional. Julio Antonio Guija Villa.
3. Dependencia emocional de las personas de edad avanzada en el otorgamiento de actos jurídicos de la disposición patrimonial. José Arzuaga Cortázar.
4. Dependencia emocional en el núcleo de vida familiar y en los hijos. Ana María Saravia González.

Conclusiones

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

RELACIÓN DE PARTICIPANTES

1. Alcalá Pérez, Visitación. Profesora Contratada Doctora en Psiquiatría. Sevilla.
2. Anglada, Enrique. Magistrado. Tribunal Superior Justicia. Barcelona.
3. Arcos Pérez, Luis de. Magistrado Vigilancia Penitenciaria. Córdoba.
4. Arsuaga, José. Magistrado de la Audiencia. Santander.
5. Baca Baldomero, Enrique. Catedrático Psiquiatría. Madrid.
6. Barrera Hernández, Guillermo. Letrado-Asesor Jurídico FEPSM. Madrid.
7. Bascarán, M^a. Teresa. Profesora Asociada Psiquiatría. Oviedo.
8. Berenguer Mellado, Alicia. Forense. IML. Córdoba.
9. Beltrán Aroca, Cristina. Profesora Asociada de Medicina Legal. Córdoba
10. Blanco Picabia, Alfonso. Catedrático Psiquiatría. Sevilla.
11. Bobes García, Julio. Catedrático Psiquiatría. Oviedo.
12. Caballero Andaluz, Rafaela. Profesora Titular Psiquiatría. Sevilla.
13. Cabello de Alba, Federico. Notario. Córdoba.
14. Camacho Laraña, Manuel. Profesor Titular Psiquiatría. Sevilla.
15. Cano Valero, Julia. Profesora Asociada Psiquiatría. Cádiz.
16. Cervilla Lopez, Jorge. Catedrático de Psiquiatría. Granada.
17. Conejero Olmedo, M^a del Mar. Profesora Asociada de Derecho. Córdoba.
18. Díez-Canseco, M^a Teresa. Psicóloga de los Juzgados de Familia. Córdoba.
19. Escudero Rubio, Víctor. Magistrado de la Audiencia. Córdoba.
20. Franco Fernández, M^a. Dolores. Profesora Titular Psiquiatría. Sevilla.
21. García Portilla, M^a Paz. Catedrática de Psiquiatría. Oviedo.
22. Giner Jiménez, Lucas. Profesor Contratado Doctor en Psiquiatría. Sevilla.
23. Giner Ubago, José. Catedrático de Psiquiatría. Sevilla.
24. Gibert Rahola, Juan. Catedrático de Farmacología. Cádiz. Giner Ubago, José. Catedrático Psiquiatría. Sevilla.
25. Girela López, Eloy. Profesor Titular Medicina Legal. Córdoba.
26. González-Pinto Arrillaga, Ana. Profesora Titular de Psiquiatría. Vitoria.
27. González Torres, Miguel Angel. Profesor Titular de Psiquiatría. Bilbao
28. Guija Villa, Julio. Jefe del Servicio de Psiquiatría Forense del IML. Sevilla.
29. Gutiérrez Fraile, Miguel. Catedrático Psiquiatría. Vitoria.
30. Ibañez Guerra, Elena. Catedrática de Personalidad. Valencia.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

31. Jaén Moreno, M^a José. Psiquiatra. Córdoba.
32. Lillo Roldán, Rafael. Profesor Titular Psiquiatría. Córdoba.
33. Lledo González, Carlos. Magistrado de la Audiencia. Sevilla.
34. Llera Suárez de Bárcena, Emilio. Fiscal. Consejero de Justicia y Gobernación de la Junta de Andalucía. Sevilla.
35. Lopez Ebri, Gonzalo. Teniente Fiscal de la Comunidad de Valencia.
36. Magaña Calle, José M^a. Magistrado de la Audiencia. Córdoba.
37. Marín Fernández, Antonio. Magistrado de la Audiencia. Cádiz.
38. Medina León, Antonio. Catedrático Psiquiatría. Córdoba.
39. Mojarro Práxedes, M^a Dolores. Profesora de Psiquiatría. Sevilla.
40. Moreno Díaz, M^a José. Profesora Titular Psiquiatría. Córdoba.
41. Morera Pérez, Blanca. Psiquiatra. San Sebastian.
42. Núñez Bolaños, María. Magistrada. Sevilla.
43. Oliveras Valenzuela, Angustias. Profesora Asociada Psiquiatría. Alicante.
44. Pijuan Canadell, José María. Magistrado de la Audiencia. Barcelona.
45. Roca Bennasar, Miguel. Profesor Titular Psiquiatría. Palma de Mallorca.
46. Roldán, M^a Luisa. Letrada de formación del CGPJ. Madrid.
47. Sáez Rodríguez, José. Forense. Director IML. Córdoba
48. Saiz Ruiz, Jerónimo. Catedrático de Psiquiatría. Madrid.
49. Saiz Martínez, Pilar Alejandra. Profesora Titular Psiquiatría.
50. Santos Urbaneja, Fernando. Fiscal de la Audiencia. Córdoba.
51. Saravia González, Ana. Magistrada. Córdoba.
52. Segura Tamajón, José Miguel. Médico Forense. IML. Córdoba.
53. Seijas Quintana, José Antonio. Magistrado del Tribunal Supremo. Madrid.
54. Seoane Rey, Julio. Catedrático de Psicología Social. Valencia.

Prólogo

Las décimas jornadas de Encuentros Jurídicos–Psiquiátricos, celebradas en octubre de 2014, se realizaron bajo el auspicio y patrocinio de la Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental (FEPSM) con la metodología ya habitual en este tipo de encuentros. Tras la exposición oral por parte de los ponentes de los textos de manera resumida y centrada en sus aspectos más esenciales —que figuran en este libro en forma de capítulos—, se procedió al debate abierto y extenso de los puntos más susceptibles de ser analizados y discutidos por todos los participantes en el encuentro. A *posteriori* se extrajeron las consideraciones que hoy se ofrecen, en este libro, como conclusiones consensuadas.

En esta edición de Documentos Córdoba se ha tratado el tema de la “Dependencia emocional en sus aspectos jurídicos y psiquiátricos”.

El término “dependencia emocional” ha alcanzado en los últimos años gran aceptación en los medios sociales y por ende en los jurídicos, sirviendo incluso como explicación de muy variados conflictos que surgen en determinadas etapas de la vida cotidiana. Sin embargo, el constructo de “dependencia emocional” para los psiquiatras, solo deja entrever muy distintos estados de afectación psicopatológica que tienen en común una adhesión anormal de una persona hacia otra. A la psiquiatría no le interesa la dependencia sino los motivos que inducen a depender afectivamente, para sobrevivir, de una persona a otra. Es frecuente en las relaciones interpersonales comunes que en determinadas situaciones y tiempos los estados afectivos de la diadas se vean contaminados por ideas sobrevaloradas que alejan a los afectados de la realidad que los circunda. Ello es una consecuencia del vínculo amoroso establecido y comúnmente solo una etapa necesaria para el crecimiento afectivo y la maduración del cariño. Otras veces la idea sobrevalorada es el índice de una relación afectiva viciosa. Esta es la que interesará al perito psiquiatra para valorar el grado de dependencia afectiva y la pérdida de libertad de acción.

En la reunión de la que hablamos, el tema abarcó dos aspectos fundamentales. De una parte, los estados de dependencia en las personas de edad avanzada y, de otra, en el mundo de los niños, que se encuentran atravesando dificultades en su seno familiar.

En el primer supuesto la “dependencia” puede ser el causante de vicios en el consentimiento y en la expresión de una voluntad libre, esencia de la definición de ella misma. En el segundo, en los niños supone el origen de numerosos vicios del desarrollo y maduración del Yo con los consiguientes defectos estructurales que ello conferirá a la terminación de sus personalidades.

Aclaraciones conceptuales en torno a la dependencia

M^a. J. MORENO; M^a. J. JAÉN; R. LILLO; A. MEDINA

CONCEPTOS SOBRE DEPENDENCIA

El diccionario de la RAE entiende por dependiente “la situación de la persona que no puede valerse por sí misma”. De un modo genérico la dependencia implica siempre una necesidad de ayuda o asistencia para el desarrollo de las actividades que se precisan en la vida cotidiana. Y a esta situación de pérdida de la autonomía se puede llegar por razones de índole física o psíquica. De cualquier forma estas personas estarían necesitadas de una ayuda asistencial importante para realizar los actos corrientes de la vida diaria y en algunos casos incluso las referentes al propio cuidado personal. Las limitaciones físicas, emocionales o intelectuales que merman las capacidades y de autonomía y autogobierno son, desde una descripción estructural, la causa; el tipo de incapacidad es el efecto y los medios asistenciales y de cuidado la intervención que se ha de instaurar para paliar ese efecto de menoscabo.

La OMS en el año 2001 estableció un esquema conceptual para poder interpretar consensuadamente las consecuencias, mediante un cambio en la terminología al uso. Así, el término “déficit de funcionamiento” sustituiría a deficiencia y podría producirse por pérdida de una parte del cuerpo o función corporal o psíquica, o bien por anomalía, entendida ésta como una desviación significativa de la norma estadística. La “limitación de la actividad” supliría a discapacidades y se entendería por ella la dificultad en la ejecución de actividades, lo cual permitiría poder establecer una escala para su cuantificación y cualificación. El término minusvalía incluiría la disminución de la capacidad de participación en los ámbitos socioculturales en los que geográficamente el sujeto está inmerso. Por último, la OMS ha incluido las dificultades estructurales del entorno (barreras) como un elemento que agrava el funcionamiento para la adaptación de los individuos con déficits intrínseco de funcionamiento.

Formulada así, la dependencia se entiende como el resultado de un proceso que tiene su inicio en un déficit estructural (físico o psíquico) de la persona que comporta una limitación en las actividades personales y sociales, que si no puede ser compensada por su propio esfuerzo, lleva a una restricción notable en la participación sociocultural, necesitando por ello de la ayuda de otro para compensar y estabilizar su acción en el mundo. Siempre han existido situaciones de dependencia, pero hoy día ha cambiado su dimensión y su naturaleza. Existe una estrecha interrelación de la dependencia con la edad, ya que se incrementa muy notablemente a partir de los ochenta años, hasta el punto de que el envejecimiento demográfico es una de las causas de que estemos

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

debatiendo sobre la dependencia; aunque ha existido siempre, ha cambiado su dimensión, por incremento del número de personas que llegan a estas edades, y su cualificación, ya que el desarrollo del denominado Estado del Bienestar ha producido el traslado de las situaciones y problemas de las dependencias desde el ámbito privado al ámbito público, con el consiguiente problema económico de financiación y de gestión de servicios.

La relación entre dependencia y salud es unívoca ya que los estados de enfermedad siempre generan dependencia, porque todo estado de no salud requiere de cuidados y vigilancia especial que también provoca un deslizamiento, al igual que la dependencia por razones de edad, hacia el ámbito de lo público con demandas de asistencia y cuidado por los servicios de salud.

DEPENDENCIA EMOCIONAL

El término “dependencia emocional” no es de uso científico. Su utilización es muy frecuente en todo tipo de bibliografía, aunque no claramente delimitado ni estudiado. La profusión de su uso se da más en medios jurídicos, periodísticos y, por extensión de ellos, en la terminología de la vida cotidiana. Las dependencias emocionales, con todos los constructos lingüísticos que surgen de conglomerados sociales, son mal conocidos pero forman parte del uso de la vida cotidiana y permanecen en el fondo de variados trastornos psiquiátricos que se ignoran demasiadas veces. En un intento unificador, J. L. Sangrador (1998) describe la dependencia emocional como una “necesidad patológica del otro”.

Dentro del conglomerado conceptual de la dependencia emocional, se encuentran los siguientes constructos que tienen alguna relación con el tema que nos ocupa:

-El apego ansioso: Consistente en el temor a la pérdida de la figura vinculada, con gran miedo ante la posibilidad de separación, por lo que la búsqueda de proximidad hacia esa figura es muy visible y persistente.

Esta ansiedad de separación se ha relacionado con futuros trastornos como la agorafobia, las depresiones, el comportamiento violento en edades juveniles y el trastorno de personalidad disocial.

La similitud con el concepto genérico de dependencia emocional es evidente, si no fuera por el hecho de que los dependientes emocionales siempre presentan un apego ansioso, aunque lo contrario no sea cierto.

-Personalidad autodestructiva: Comportamientos reiterados de sumisión a la pareja que facilita el emparejamiento y unión con personas explotadoras y narcisistas.

La diferencia fundamental con “dependientes emocionales” estriba en que estos no tienen como fin la autodestrucción sino que, a causa de su deficiente autoestima o por estar inmersos en situación de desvalimiento físico o social, son presas de sentimientos continuos de soledad que les lleva a buscar personas que los sustenten. Ello propicia que puedan caer en manos de explotadores.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

-Sociotropía: Consistente en un estilo afectivo que se basa en la necesidad imperiosa de cariño, con una sobrevaloración del rechazo que se considera como predictiva y fiable de padecer cuadros depresivos.

-Codependencia: Unión y posterior participación en el uso y abuso de sustancias tóxicas en personas con baja autoestima y tendencia amorosa a la subordinación y que por ello y con tal de no perder al objeto amoroso lo siguen incluso en sus toxicomanías.

-Adicción al amor: Necesidad permanente e irresistible de tener pareja, priorizando el objeto amoroso sobre otros fines y padeciendo sintomatología de abstinencia en los momentos de ruptura sentimental.

Todos los estados genéricos de dependencia emocional pueden tener elementos de los conceptos relacionados con anterioridad, pero no al revés.

De esta forma se puede definir la dependencia emocional como “un patrón persistente de necesidades emocionales insatisfechas que se intentan cubrir desadaptativamente con otras personas”. Es una forma de relación interpersonal viciosa a la que puede llegarse por distintas vías (etiología) y manifestarse de variadas formas (plastia o formas clínicas).

Así, la dependencia emocional se inscribe de lleno en los problemas que el Yo tiene para un desarrollo pleno y creativo en aquello que más nos significa como humanos en la cognición y en la afectividad, las relaciones interpersonales.

Las relaciones interpersonales son el espacio de la comunicación y de la identidad, dos de los elementos que dan prueba de la superioridad de la especie humana en la escala biológica. La comunicación es la consecuencia inmediata de la adquisición de la palabra. Solo mediante la comunicación con otros podemos hacer efectiva la palabra y ésta es el máximo de refinamiento en la expresión de las cogniciones y de los afectos.

Por eso decimos que si la palabra nos da el carácter de humanos, es en la comunicación donde se reverbera ese carácter, porque sin otro no hay escucha y sin interlocutor u oyente la palabra no tiene razón de existencia. La contrastación mediante el lenguaje hablado, posibilita la expresión y contrastación del pensamiento y de los sentimientos que son los vínculos con los que aprendemos, entendemos, sentimos y transformamos el mundo que nos circunda.

Pero también, en la relación interpersonal es donde, y probablemente el único lugar, se valida la identidad. La autenticación del Yo necesita de referentes externos que a forma de espejos, unas veces aprobatorios y otras desaprobatorios, devuelvan al sujeto las apariencias de su mismidad. La identidad no es solo un proceso de desarrollo y maduración, sino que tiene una gran parte de construcción social.

Somos lo que somos, lo que creemos que somos, lo que los demás piensan que somos y lo que creemos que los demás piensan que somos. El segundo y cuarto pensamiento (lo que creemos que somos y lo que creemos que los demás piensan que somos) constituyen nuestra identidad relacional y ello se da también en el espacio de las relaciones interpersonales.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Es por todo esto por lo que los problemas de autoestima y la medida de aprobación que creemos nos dan los demás son claves para entender y dilucidar las etiologías de las dependencias emocionales que en el ámbito de la psicología y de la psiquiatría son siempre patológicas, ya que la diferencia entre una supuesta (permanente) dependencia emocional normal y otra patológica sólo es de grado.

En una relación o estado de dependencia emocional se describen tres rasgos centrales:

- Exteriorización de demandas exageradas de afectos,
- Necesidad imperiosa de continua aprobación por los demás,
- Relaciones intensas, exclusivas, parasitarias y asimétricas,

Los tres se resumen en el hecho central de una “necesidad básica de mantenerse unido emocionalmente con alguna persona de la cual pasa a ser dependiente”.

En una observación fenoménica del comportamiento interpersonal en estas personas, es dable observar que el sustento cognitivo de esa necesidad afectiva se erige mediante ideas sobrevaloradas sobre la amistad, la intimidad y la interdependencia, que distorsionan el comportamiento que el sujeto establece en su origen con los demás que le rodean.

El sujeto con tendencia a establecer afectos que causan dependencia se reconoce por tener ansiedad de separación, necesidad permanente de expresiones de afecto de la persona amada, exclusividad en la relación dual, miedo a la soledad, búsqueda de atención y comportamientos llenos de depresividad esencial cuando siente que peligró el afecto sentido y esperado. Los sujetos dependientes ceden libertad de pensamiento, volición y acción a cambio de asistencia o cuidado y afecto. En la cesión de la libertad de pensamiento y de acción está la clave de la dependencia. Cuando una persona cede su libertad para no perder una cobertura material o afectiva, está perdiendo su propia identidad. Aquí reside uno de los peligros de los estados de dependencia. La pérdida paulatina del ejercicio de la libertad propia y de la autonomía de acción posibilita desde la cesión hasta el expolio de los propios derechos, con el peligro para el sujeto dependiente o para terceros.

LAS PERSONAS CON RIESGO DE DEPENDENCIA

Varios son los factores de riesgo que posibilitan el establecimiento de relaciones sentimentales de dependencia:

- Déficits cognitivos leves y moderados.
- Los rasgos acentuados de la personalidad de dependencia hacia otros, de suspicacia y sensibilidad, de depresividad y de ansiedad.
- Aislamiento del sujeto de la red familiar y/o de la social.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Todos estos elementos son propiciadores del establecimiento de uniones y dependencias exclusivas y exclusivizantes con aquellas personas del entorno, familiares o cuidadores, que le suministran al sujeto aquellos elementos de sostén que él considera son prioritarios en su vida.

La relación dependiente comienza por una necesidad que se deriva de una carencia física o psíquica que el sujeto considera que tiene que ser suplida por una ayuda. Aparece una persona o grupo de ellas que cubren esta necesidad y se establece un vínculo sentimental que se hace patológico por dos razones: por los sesgos que le prestan a los déficits cognitivos o los rasgos acentuados de la personalidad del sujeto dependiente por un lado; y por la modulación actitudinal hacia la exclusividad, en su beneficio, del que presta la ayuda.

No existe dependencia emocional sin las dos partes del tándem. Por muy baja que sea la capacidad cognoscitiva del sujeto o muy acentuados sus rasgos personalísticos de sumisión y/o suspicacia aisladora, si no existe un interés en aprovechar estas minusvalías para conseguir un beneficio no es posible establecer una “dependencia patológica de tipo emocional”. Por ello se hace perentorio establecer protocolos de exploración de factores y situaciones de riesgo en personas para la prevención de las “dependencias emocionales”, que puedan menoscabar los derechos y la libertad en las personas en riesgo.

UNA PROPUESTA DE MÉTODO DE EXPLORACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Se propone un protocolo útil para el psiquiatra y médico forense que le ayude en la exploración psiquiátrica del sujeto sobre el que se solicita su incapacidad, atendiendo no solo a problemas psiquiátricos y cognitivos de base sino también a problemática afectiva en relación con su cuidado que puede estar mermando sus facultades y por ende puede influir en su capacidad. Este protocolo es producto del grupo de trabajo formado por J.A. Guija, J. Giner, M^a. Nuñez, M^a.J. Moreno, R. Antequera y A. Medina.

1.- Recopilación de información.

1.1.- De los motivos que aduce el que solicita el proceso de incapacitación:

- Se recogerá información detallada sobre las observaciones en que se fundamenta la demanda, con especial hincapié en:
 - Cambios comportamentales: duración, tiempo que se viene observando, qué elementos de su capacidad se han puesto en peligro.
- Exploración de habilidades que se encuentran afectadas según el demandante. (Ver las 16 de la Fiscalía General del Estado (FGE)).
- Tipo de demanda de Incapacidad:
 - Total o parcial (Repasar las 16 del FGE).

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

1.2.- De quien solicita el proceso de incapacitación:

- Datos biográficos de filiación, situación laboral y económica, grado de parentesco o cuidador.
- Relación emocional con el presunto incapaz: grado de cercanía afectiva y/o de cuidado.
- Grado de acuerdo en la demanda con el resto de los familiares del presunto incapaz.
 - Si existe desacuerdo, explicitar los motivos y contrastarlos.
- Grado de acuerdo entre el demandante y los cuidadores habituales.
 - Si hay discrepancia repasar las 16 aéreas de la FGE.

1.3.- De la persona que se propone como tutor:

- Datos de filiación, situación laboral, económica y relación con el presunto incapaz.
- Razones aducidas para proponerse como tutor.
- Grado de acuerdo en ello con el resto de los familiares.

1.4.- Del presunto discapaz:

- Datos de filiación.
- Situación presente y pretérita de convivencia, relaciones sociales y /o de cuidados.
- Nivel de renta y patrimonio.
- Existencia o no de testamento.
 - Si existe testamento investigar si lo ha cambiado y en ese caso cuántas veces.
- Red familiar.
 - Número de familiares (de primer grado, de segundo, otros).
 - Grado de contacto afectivo con el presunto discapaz.
- Red social: Amistades y grado de vinculación.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

- Realizar un diagrama de vinculaciones afectivas positivas y negativas del presunto discapaz.
- Exploración de la vulnerabilidad en función de su red social:

1-Situación familiar: vivir solo (independientemente de que tenga familia).

2-Enfermedades crónicas: físicas o psíquicas,

3-Rasgos de personalidad: miedo a la soledad, dependencia, suspicacia, desconfianza, inseguridad.

4-Tratamientos crónicos: necesidad de supervisión.

5-Necesidad de supervisión general: ¿existe una persona "cuidadora principal"?

6-Limitaciones funcionales: aspectos de la vida que se encuentran limitados (incluidos los de gestión económica).

7-GAF. Escala de Evaluación de la Actividad Global Previa:

100-91	Actividad satisfactoria en una amplia gama de actividades; nunca parece superado por los problemas de su vida; es valorado por los demás a causa de sus abundantes cualidades positivas. Sin síntomas.
90-81	Síntomas ausentes o mínimos; buena actividad en todas las áreas; interesado e implicado en una amplia gama de actividades, socialmente eficaz, generalmente satisfecho de su vida, sin más preocupaciones o problemas que los cotidianos.
80-71	Si existen síntomas, son transitorios y constituyen reacciones esperables ante agentes estresantes psicosociales; sólo ligera alteración de la actividad social, laboral o escolar.
70-61	Algunos síntomas leves o alguna dificultad en la actividad social, laboral o escolar, pero en general funciona bastante bien; tiene buenas relaciones interpersonales.
60-51	Síntomas moderados o dificultades moderadas en la actividad social, laboral o escolar
50-41	Síntomas graves o cualquier alteración grave de la actividad social, laboral o escolar.
40-31	Una alteración de la verificación de la realidad o de la comunicación o alteración importante en varias áreas como el trabajo escolar, las relaciones familiares, el juicio, el pensamiento o el estado de ánimo.
30-21	La conducta está considerablemente influida por ideas delirantes o alucinaciones o existe una alteración grave de la comunicación o el juicio o incapacidad para funcionar en casi

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

	todas las áreas.
20-11	Algún peligro de causar lesiones a otros o a sí mismo u ocasionalmente deja de mantener la higiene personal mínima o alteración importante de la comunicación.
10-1	Peligro persistente de lesiones graves a otros o a sí mismo o incapacidad persistente para mantener una higiene personal mínima o acto suicida grave con expectativa manifiesta de muerte.
0	Información inadecuada

- Relación con el cuidador habitual (si la hubiere)
 - Explorar si hubiera vinculación afectiva desadaptada con el cuidador.
- 1. ¿Hasta qué punto cree que, en general, depende de su cuidador?
 - a. No dependo para nada
 - b. Dependo algo
 - c. Dependo medianamente
 - d. Dependo bastante
 - e. Dependo totalmente
- 2. Sin la ayuda de su cuidador
 - a. ¿podría vestirse y asearse? (*totalmente, con ayuda, no*)
 - b. ¿cuidar la casa y mantenerla limpia y aseada? (*totalmente, con ayuda, no*)
 - c. ¿manejar su dinero? (*totalmente, con ayuda, no*)
 - d. ¿mantener su salud (preparar y tomar medicamentos, curas, solicitar cita en el médico)? (*totalmente, con ayuda, no*)
 - e. ¿salir y moverse por la calle?

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

3. ¿Le angustia pensar que su cuidador pueda enfadarse con Ud.?
- | | | | |
|------|------|----------|-----------|
| Nada | Algo | Bastante | Muchísimo |
|------|------|----------|-----------|
4. ¿Le asusta o le preocupa separarse o alejarse de su cuidador?
- | | | | |
|------|------|----------|-----------|
| Nada | Algo | Bastante | Muchísimo |
|------|------|----------|-----------|
5. ¿Está dispuesto a hacer cosas que no son de su agrado para contentar (satisfacer) a su cuidador?
- | | | | |
|------|------|----------|-----------|
| Nada | Algo | Bastante | Muchísimo |
|------|------|----------|-----------|
6. ¿Cree que su cuidador no (siempre) lo trata adecuadamente (¿bien? ¿lo maltrata?)?
- | | | | |
|------|------|----------|-----------|
| Nada | Algo | Bastante | Muchísimo |
|------|------|----------|-----------|
7. Cuando no está de acuerdo con su cuidador o no le gusta algo que ha hecho o dicho ¿teme decirselo?
- | | | | |
|------|------|----------|-----------|
| Nada | Algo | Bastante | Muchísimo |
|------|------|----------|-----------|

2. Exploración psiquiátrica

2.1.- Diagnóstico psiquiátrico actual (si existe en ese momento).

- Clasificaciones CIE-10 con expresión de nivel cuanti y cualitativo de cumplimiento de criterios.
- Exploraciones físicas de la base corporal del trastorno psiquiátrico (si las hubiere o se presumesen).
- Contestar a la calificación del trastorno como permanente o transitorio y si fuese el primero si es crónico o residual.

2.2.- Patografía psiquiátrica pretérita, con refrendo documental, si no existiese patología actual de índole psiquiátrica.

2.3.- Exploración de funciones cognitivas y rendimientos de ellas.

- Grado de afectación en correlación con nivel de complejidad de la tarea y frecuencia de esa tarea en la vida cotidiana del demandado.

2.4.- Exploración y valoración de la toma de decisiones (al menos en un área).

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

2.5.- Exploración de rasgos acentuados de la personalidad.

- Especial referencia a grado de suspicacia, desconfianza, auto referencia, dependencia y rasgos de expresividad

Preguntas para detectar rasgos de Dependencia

Tengo miedo de que puedan abandonarme las personas que habitualmente me rodean.

Me agrada y a veces necesito que otros asuman las responsabilidades de mi vida.

Me asusta que tuviera que cuidar de mí mismo solo, haría cualquier cosa para que esto no ocurriese.

No sabría qué hacer con los problemas diarios si no tuviese el consejo y la ayuda de las personas que me cuidan y lo deciden por mí.

Me confunden y asustan las responsabilidades, prefiero que otros las decidan por mí.

No sé cuidar de mí mismo, me asusta la soledad.

Temores casi constantes de no recibir el apoyo o/y la aprobación de los que le rodean.

Preguntas para detectar rasgos de Suspiciona.

Suelo pensar con frecuencia que los que me rodean puede que hablen mal de mí.

No necesito mucha justificación para sospechar de las personas que me rodean.

Me cuesta mucho perdonar las ofensas.

Cuando se habla en mi presencia, tomo las cosas que se dicen como si se refirieran hacia mi persona de una forma despectiva.

No me gusta hablar de mis cosas delante de las personas, temo que lo propalen entre otros.

Me duelen mucho las cosas que me hacen.

Soy muy sensible a los desaires.

Me preocupan mucho los contratiempos.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Preguntas para detectar rasgos de Depresividad.

Cambios frecuentes del estado de ánimo con tendencia a reaccionar exageradamente a los problemas cotidianos negativos.

Visión pesimista y desesperanzada de la vida y sus dificultades.

Dificultad para percibir el futuro de forma esperanzada.

Su estado de ánimo esta habitualmente presidido por abatimiento, desilusión, tristeza y desesperanza.

La concepción que tiene de sí mismo es baja, culpable y de inutilidad.

Es frecuente que le invadan cavilaciones y preocupaciones por hechos pretéritos.

Preguntas para detectar rasgos de ansiedad.

Frecuentes sentimientos de temor o de tensión emocional.

Preocupación excesiva por el temor al fracaso.

Restricción temerosa del estilo de vida debido a la necesidad de tener una seguridad física.

Temores y expectación a los sucesos inesperados de la vida cotidiana.

Frecuentes sensaciones físicas de nerviosismo, inquietud y desasosiego.

Respuestas físicas (hiperactividad vegetativa) ante sucesos inesperados.

- Encadre en la vida diaria de los afectos y emociones cotidianas del demandado en el contexto de su red socio-familiar (especial hincapié en existencia de miedos, amores, duelos o rencores intensos) que puedan explicar los cambios comportamentales que han inducido la sospecha de discapacidad.
 - En consecuencia con el apartado anterior indagar la presencia de ideas sobrevaloradas y delirios que hubieran podido surgir de aquellos estados de emocionalidad intensa.
- Historiografía del cambio de afectos y vinculaciones afectivas del demandado en consonancia con las emociones o rasgos de personalidad antes reseñados.
 - Exploración de presencia de idea sobrevalorada que pueda incidir en la creación de vinculaciones afectivas desadaptadas.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Valoración idea sobrevalorada.

- Ud. afirma que (idea sobrevalorada). ¿Por qué lo piensa? ¿En qué se basa? ¿Qué dudas tiene de que eso sea totalmente así?
- ¿Qué piensan otras personas de (idea sobrevalorada)? O ¿qué cree que pueden pensar? ¿Cree que hay personas que pueden no estar de acuerdo o verlo de otra manera? (si niega otras maneras de entender la idea sobrevalorada, ofrecérselas).
- ¿Por qué hay personas que no piensan lo mismo que Ud.? ¿Qué motivos cree que pueden tener para defender (versión diferente a la del sujeto)?
- ¿Por qué cree que su idea de que (idea sobrevalorada) es más cierta que la visión de los demás?
- ¿Cree que podría convencerlo de que esa idea no es cierta, de que está equivocado? ¿Alguien podría convencerlo?
- ¿Alguna vez ha pensado que esa idea era falsa? ¿cuándo?

3.- Evaluación de la presunta discapacidad.

- Qué capacidades se encuentran dificultadas.
- Especificar ámbitos y grados de las incapacidades.
- Qué capacidades se encuentran libre de afectación. Especificar ámbitos y grado de capacidad.

BIBLIOGRAFÍA

Moral, M y Sirvent, C. Dependencias sentimentales o afectivas: etiología, clasificación y evaluación. Rev. Española de Drogodependencias. 33(2) 150-167.2008.

Castello, J. Dependencias emocional. Características y tratamiento. Madrid Alianza. 2005.

Willi, J. Psicología del amor. Herder. Barcelona. 2004.

Feeney, J y Soller, P. Apego adulto. Desclee de Brouwer. Bilbao. 2002.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Bowlby, J. La separación. Paidós. Barcelona. 1988.

Goffman, E. la presentación del yo en la vida cotidiana. Amorrortu. Buenos Aires. 1961.

Gergen, K. Realidades y relaciones: aproximación a la construcción social de la realidad. Paidós. Barcelona. 1996.

Guija, J.A. Moreno, M^a J. Antequera, R. Nuñez, M^a. Medina, A y Giner, J. Protocolo de exploración para incapacitación. Sin publicar.

Valoración forense de los aspectos psicopatológicos de la dependencia emocional

JULIO ANTONIO GUIJA VILLA

1- INTRODUCCIÓN

Si bien la dependencia emocional ha sido ampliamente estudiada en las relaciones de pareja así como en las personas con adicciones, especialmente a sustancias tóxicas, queremos centrarnos en este trabajo en aquella situación que surge en personas mayores, normalmente con algún tipo de limitación física y/o psíquica que establece nuevos modos de relación en su vida y que, sin tratarse de una situación de enamoramiento, se entabla una relación especial, patológica incluso diríamos: pasa a considerar todo lo vivido como pasado, pensando y sintiendo en exclusiva a través de la voluntad de esa persona sin que sea capaz de argumentar la razón del brusco cambio, ocasionando no pocos problemas legales que suelen ir contra sus propios intereses.

Si acudimos al diccionario de la lengua de la Real Academia Española, observamos que el término dependencia viene definido por la “subordinación a un poder mayor”. En nuestro caso, este “poder mayor” se encontraría concretado por la emoción que de acuerdo al citado diccionario sería el “estado de ánimo intenso y pasajero, agradable o penoso, que va acompañado de cierta conmoción somática”. Sin entrar en valoraciones semánticas ni de fondo acerca de si emoción es sinónimo o no de estado de ánimo, lo que queremos transmitir es la situación en que se encuentra una persona cuando el estado de ánimo o emoción desencadena, modula y concreta los pensamientos y por tanto, la conducta. No obstante, hay que señalar que los pensamientos no llevan directamente a la realización de una conducta, sino que ésta se encuentra filtrada a través de la voluntad de la persona, voluntad en la que también influye el pensamiento y que constituye una función psíquica de enorme trascendencia desde la perspectiva médico forense, pues tanto en la jurisdicción penal como en la civil se constituyen, en unión de la cognición, en los elementos nucleares de la imputabilidad y de la capacidad de autogobierno en su caso.

La voluntad es la base de diferentes normas jurídicas y administrativas de nuestro ordenamiento, de tal modo que con frecuencia se alude a este concepto sin considerar suficientemente aquellos elementos y situaciones que pueden influir, alterándola o anulándola, con las consiguientes repercusiones sobre los actos que se han efectuado o que se deben llevar a cabo.

Nos ha parecido esencial señalar la importancia de la cualidad de libertad y conciencia para decidir y ejecutar (voluntad) un acto y, por tanto, con plena consideración desde la normativa penal, civil y

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

administrativa. Cualquier alteración, no necesariamente patológica, que se produzca en alguno de los dos momentos, repercutirá en las características que se consideran básicas para que un acto sea válido.

Aunque pueda llevar en no pocas ocasiones a discusiones, podemos concluir que la enfermedad mental, cuando se encuentra descompensada psicopatológicamente, produce una alteración en la capacidad de autogobierno del ser humano como consecuencia de la alteración de su voluntad y, por ende, de su alteración en la libertad de elegir. Autores como Ey (1965) ya señalaban que el objeto de la psiquiatría es la “patología de la libertad”, refrendada más tarde por Alonso Fernández (1979) cuando señala que “un enfermo mental es aquél que ha perdido la libertad de elegir y conducirse”. Ambos focalizan la atención en un aspecto: la patología mental da lugar a que el sujeto no actúe en función de lo que libremente piensa y desea sino que se encuentra sometido al dictado de las diferentes alteraciones de las funciones psíquicas que constituyen nuestro psiquismo (pensamiento, sensopercepción, memoria, psicomotricidad, etc.).

Esta aproximación nos lleva a considerar que si la enfermedad mental afecta a nuestra libertad, y consecuentemente a nuestra voluntad, los actos que se realizan en estas circunstancias no están dotados de los requisitos que las diferentes normativas requieren para ser considerados válidos.

2. LA RELEVANCIA DEL “AUTOGBIERNO”

Si hemos querido hacer mención a la “dependencia emocional” es porque pensamos que se trata de una situación que afecta a la hora de la toma de decisiones (voluntad), siendo especialmente importante a la hora de la capacidad o competencia en materia civil.

El concepto “autogobierno” (recogido en el artículo 200 del Código Civil que trata sobre la Capacidad) no es eminentemente médico pero sí se encuentra íntimamente relacionado con esta ciencia. No es suficiente con la realización de un diagnóstico, sino que los síntomas han de producir unos efectos que impidan en todo o en parte el autogobierno de la persona: falta de capacidad para cuidarse uno mismo (su persona o sus bienes); o dicho de otro modo, ausencia de autonomía, de bastarse por uno mismo, de ser capaz, al menos potencialmente, de conseguir medios de subsistencia y de no depender de otros para sobrevivir; ser capaz de administrar los bienes y patrimonio propios del sujeto, según sus intereses o que, al menos, éstos no resulten perjudicados como consecuencia de sus déficits de personalidad (Carrasco 2005). Por tanto, lo esencial no serán lo síntomas, por extravagantes que estos puedan resultar, sino cómo afectan estos a la capacidad para decidir.

3. DEPENDENCIA EMOCIONAL

Si bien hasta aquí hemos señalado la posible falta de voluntad en la enfermedad mental descompensada, nos encontramos en la práctica diaria, cada vez con más frecuencia, una situación especial que motiva actuaciones que pudieran considerarse extrañas en quien las lleva a cabo: nos referimos al caso de personas mayores con o sin limitación física y sin afectación cognitiva importante

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

que en poco tiempo establece relaciones afectivas intensas con otra persona, normalmente cuidador principal (ya sea de la familia o extrafamiliar) o persona de su propio entorno, comenzando a tomar decisiones de índole económico, jurídico y/ administrativas, en no pocas ocasiones contrarias a sus propios intereses, y que para cualquier observador externo comienza a ser sospechosa la existencia de una posible manipulación de la persona mayor por parte de otro. Llama la atención tres elementos claves: a) la ruptura, enfriamiento o distanciamiento de relaciones afectivas con quien siempre las había mantenido; b) la aparición de una nueva persona que sustituye o se encuentra alzaprimada con respecto a lo anterior; y c) escasa justificación o argumentación de la motivación de la persona mayor para la toma de sus decisiones.

La particularidad es que, aparentemente, la función cognitiva se mantiene intacta o escasamente alterada y no existen, aparentemente, alteraciones en las funciones psíquicas que puedan alterar la capacidad de conocer y querer esenciales para el autogobierno. Cualquier profesional que proceda al reconocimiento (especialmente relevante en este aspecto la función del notario), la considerará capaz para realizar los actos económicos-jurídicos-administrativos, aunque vayan en contra de su propio interés.

En definitiva, nos encontramos ante una situación que produce cierta perplejidad visto desde fuera, especialmente cuando se aprecia que, aparentemente, la persona tiene capacidad de conocer y querer y sin embargo va contra sus propios intereses o en contra de las personas con los que toda la vida ha mantenido unas cordiales, cuando no excelentes, relaciones afectivas. Desde la perspectiva psiquiátrica forense, la pregunta que se nos hace es siempre la misma: ¿verdaderamente la persona tiene absolutamente intactas sus funciones psíquicas para decidir? ¿Tiene intacta su voluntad?

Esta situación no es nueva. El Código Civil español, que data de finales del siglo XIX, en su artículo 752 trata de evitar lo que Bercovitz denomina “captación de la voluntad”; es decir, la posibilidad de manipulación de los deseos de una persona en momentos en los que emocionalmente no se encuentra en plenitud de sus capacidades, siendo más proclive a satisfacer los deseos y sugerencias de quien siente más cercano en ese momento concreto. Esa captación de la voluntad es lo que hemos relacionado con el término de “dependencia emocional” en determinadas circunstancias de la vida.

Hay que señalar que las Clasificaciones Internacionales (CIE-10, DSM5) no tienen en cuenta la existencia de esta situación, ya sea como trastorno ni como situación clínica susceptible de tratamiento. Sirvent (2001) considera la dependencia emocional, junto a la codependencia y bidependencia, tipos de *dependencias relacionales* que las define como “conjunto de comportamientos adictivos cuya matriz nuclear es la relación interpersonal”. Una característica frecuente es la asimetría de rol, bien por sometimiento voluntario del miembro dependiente, bien como resultado de la dominación impositiva del miembro dominante. El resultado final es la disolución de la personalidad del sujeto dependiente en la del sujeto dominante, que puede ser o no consciente de lo que hace.

Hay que señalar que este tipo de alteraciones encuentran especialmente estudiadas en las relaciones de pareja y en aquellas situaciones en las cuales existen problemas de dependencia a sustancias tóxicas. La dependencia relacional en el grupo de población al que nos referimos (personas mayores

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

con cierta afectación cognitiva y limitación funcional) se encuentra escasamente estudiada, dado que será a nivel forense, que no clínico, en donde se puede hacer relevante y provocar su estudio. Es más, diríamos que existe un momento decisivo y previo a la actuación judicial que evitaría numerosos problemas en este ámbito: la actuación del Notario. Una adecuada entrevista puede poner en alerta acerca de la existencia de elementos que puedan hacer sospechar de la existencia de una voluntad mediatizada y, por tanto, no libre.

No podemos caer en la equivocación de considerar la dependencia, sin más, como una patología ya que todas las personas en mayor o menor medida tienen una cierta dependencia hacia algo o alguien. Por tanto, no es posible realizar un abordaje meramente categorial (se es o no dependiente), sino que habría que realizar una aproximación dimensional ya que todos tenemos un “quantum” de dependencia, de tal modo que en un extremo encontraríamos a las personas con dependencia absoluta y en el extremo contrario estaría la antidependencia (contradependencia) (SIRVENT 2004). Lo habitual y deseable es encontrar el equilibrio. Al hablar de dependencia emocional *sensu stricto*, observamos la tendencia que existe a relacionarla con la dependencia al amor (Sirvent 2004), entendiéndola como necesidad patológica del otro, y se explicaría por la inmadurez afectiva del individuo: personas que no han superado el amor tiránico y posesivo del niño y para quien amar es meramente el deseo de ser amado.

En nuestro caso, no hacemos referencia a esa necesidad de amor de otra persona sino a la necesidad de la presencia continua de otra persona alrededor de la cual supedita su propia existencia, tratando de satisfacer sus deseos por miedo al abandono.

¿Cómo encuadrar este tipo de dependencia?

Sirvent (2004) nos aporta una clasificación que resulta operativa para el trabajo que estamos desarrollando. Así, considera:

1. Dependencias sentimentales (reactivas):

- Adicción al amor (rasgo).
- Dependencia afectiva o emocional (estado).
- Atípicas (apego ansioso, sociotropía, etc.). Puede llegar a ser sociopática.

2. Coadicciones (caracteriopáticas):

- Codependencia.
- Bidependencia.

3. Dependencias situacionales:

- Reactiva, caracteriopática, incluso psicótica.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Como observamos, el planteamiento que llevamos a cabo encaja adecuadamente en la “Reactiva” ante una situación vivencial concreta, en un tipo concreto de persona. La situación vivencial viene caracterizada por personas mayores que viven solas y presentan discreta limitación funcional.

Por lo tanto, debe quedar claro que la dependencia emocional que planteamos, NO es:

- Una adicción, ni
- Un trastorno de personalidad de tipo dependiente ni de ningún otro, ni
- Un trastorno del humor, ni
- Una ideación delirante.

La dependencia emocional surge como consecuencia de un trastorno del pensamiento: la *idea sobrevalorada*.

4. ABORDAJE PSICOPATOLÓGICO

4.1. Al utilizar el término “dependencia” puede generar la duda de si nos adentramos en el terreno de las adicciones. Así entendida, la dependencia se define como una necesidad imperiosa e ineludible del otro de forma similar a la de un adicto por la droga, subordinándose y experimentando síndrome de abstinencia psicológica en su ausencia, otorgando completa prioridad a estar con el otro sobre cualquier otra persona o actividad. Otro elemento común a la adicción sería la abstinencia, entendida como sufrimiento con síntomas deprivativos: ansiedad, insomnio, depresión, pensamiento obsesivo y/o paranoide. Podría, incluso, considerarse el *craving*: deseo intenso del otro y/o de las sensaciones que se experimentan a su lado, bien entendido que se trata siempre de sensaciones placenteras (Sirvent, 2007).

Como hemos señalado, no se trata de una adicción, aunque comparta elementos comunes. La dependencia en la situación que planteamos, tiene una motivación diferente (parte de una alteración del pensamiento) y la búsqueda del otro gira en torno al miedo a la soledad y no a la búsqueda del placer.

4.2. Comparte elementos comunes con el trastorno de personalidad, especialmente de tipo dependiente (F60.7), porque:

- a) le cuesta tomar decisiones sin la aprobación de la persona dominante.
- b) Tiene dificultad para expresar el desacuerdo por miedo a perder su apoyo o aprobación.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

- c) Se siente incómodo o indefenso cuando está solo, por miedo exagerado a ser incapaz de cuidar de sí mismo.

La diferencia vendría dada por una razón fundamental: el trastorno de personalidad es una forma de ser a lo largo de la vida mientras el caso que nos ocupa surge en un momento concreto de la existencia (persona mayor), con una situación vivencial concreta: al menos, discreta limitación funcional y la existencia de una persona que se convierte en breve período de tiempo, en especialmente “cercana” al dependiente.

4.3. Respecto a si nos encontramos ante un trastorno del humor, convendría reseñar algunos aspectos. Las emociones (Whybrow, 1997) “son en realidad la memoria y los sentimientos entrelazados”. Es decir, será necesario que funcione simultáneamente lo cognitivo y lo emocional. Habría que distinguir el *sentimiento*, que ha sido utilizado para describir una reacción positiva o negativa frente a una experiencia (es intenso pero transitorio), del *afecto*, término que se emplea para describir sentimientos específicos y diferenciados dirigidos hacia un objeto. Por otro lado, el *humor* indica un estado o temperamento más predominante y prolongado. Con frecuencia, estos términos se emplean de un modo más o menos intercambiable. Finalmente, el término *emoción* se utiliza a menudo para indicar los aspectos fisiológicos y psicossomáticos que acompañan a un estado de ánimo (Slim 2008). El humor, tanto el normal como el patológico, pueden presentar una gran variabilidad. No obstante, para valorar adecuadamente el humor patológico será necesaria conocer dos aspectos de éste: existencia de sufrimiento por parte de la persona y si resulta inapropiada la expresión del humor en un entorno social concreto (Slim).

En la dependencia emocional, lo nuclear no es un trastorno del humor ni de las emociones aunque pueda presentarse de forma concomitante.

4.4. Finalmente, cabría pensar que nos encontramos ante un trastorno del pensamiento, dado que la persona debuta con una nueva forma de actuar y relacionarse basada en que se modifica lo que hasta un momento determinado había sido su concepción de las relaciones interpersonales. Comienza a realizar aseveraciones y críticas que hasta el momento no se habían efectuado, apareciendo conceptos nuevos acerca de las personas con las que habitualmente se relacionaba así como con las que de pronto han aparecido en su vida. Estos nuevos pensamientos se caracterizan por una escasa argumentación y se recurre al tópico “porque yo puedo hacer lo que quiera”.

Si hemos utilizado el plural (“nuevos pensamientos”) es porque se produce la verbalización de diferentes aseveraciones pero, en realidad, gira en torno de una idea única que busca diferentes justificaciones. Por ejemplo, en el mundo forense, no resulta extraño encontrar la situación en que una persona mayor con cierta limitación funcional comienza de pronto a actuar en favor de una determinada persona, tratando de justificar la razón del favor hacia ese, sin capacidad para observar el perjuicio para él mismo y el deterioro afectivo que ocasiona en las personas con las que siempre se ha relacionado sin haber existido nunca problema alguno. Se hipertrofia la imagen positiva de una

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

persona próxima en detrimento de sus propios intereses. ¿Por qué esa modificación? La imagen exageradamente positiva que de pronto se hace de alguien ¿es una idea delirante?

Tendríamos que dejar claro el concepto de delirio. Para Slim, es una idea o creencia falsa, incorregible, que no concuerda con la procedencia educativa, social y cultural del paciente y que es sostenida con una extraordinaria convicción y certeza subjetiva. Cuando se le pregunta a la persona por qué del pensamiento magnificado acerca de las virtudes de quien cree que todo va a solucionar, habitualmente no es capaz de contestar o dar una argumentación lógica. Comienza a hablar en negativo de quienes le rodean para de este modo resaltar lo bueno. Es posible que la persona tenga todas las virtudes que resalta y menciona “el paciente”, lo que resulta patológico es el motivo que desencadena este tipo de pensamiento: el miedo a la soledad. Aquí radica lo nuclear del nuevo pensamiento que se genera y alrededor del cual giran las conductas. Pensamiento que por otro lado, consciente o inconscientemente es alimentado por la persona cercana y de la cual comienza a hacerse dependiente “el paciente”. Cuando decimos *miedo a la soledad* hay que entenderlo desde una perspectiva amplia: no es sólo miedo a encontrarse solo en una casa, sino miedo a no poder manejarse en la vida, lo que implica no poder disponer de medios económicos para subsistir, para ser cuidado, miedo a la indigencia y terminar recogido en una residencia sin el afecto de otras personas. En definitiva, miedo a la vida.

Concretando algo más, un tipo de delirio que pudiera tener una relación tangencial con el problema que planteamos sería el delirio sensitivo de referencia de Kretschmer (1918) para el cual la idea delirante surge en personas sensitivas (en un sentido más amplio, Bleuler describió posteriormente el “carácter esquizoide”) y susceptibles, especialmente a la valoración ética, en las que la vivencia tiene una importancia fundamental como agente desencadenante. Los elementos susceptibilidad, medio y vivencia son los que utiliza Jaspers para concretar el delirio sensitivo y los tres son esenciales en lo que describimos a continuación como idea sobrevalorada.

Visto así, el concepto de idea delirante no se ajusta a lo que estamos planteando dado que la conducta deriva de un pensamiento nuevo que surge, el miedo, pensamiento que es humano y necesario pero que, dadas las circunstancias vitales en que se encuentra la persona, se magnifica. Por ello, entendemos que desde la perspectiva psicopatológica, lo nuclear y que motiva el nuevo estar en la vida es la *idea sobrevalorada* acerca del miedo y de la persona que mitiga el mismo, estableciéndose la relación de dependencia.

El término de *idea sobrevalorada* fue introducido por Wernicke (1906), a partir de su descripción de la autopsicosis circunscrita; la distinguía de la obsesión en cuanto no era experimentada subjetivamente como algo “absurdo. Para Jaspers, el delirio es cualitativamente diferente de una creencia normal, con una transformación radical del significado unido a los acontecimientos e incorregible hasta un extremo diferente a la creencia normal. La idea sobrevalorada es un concepto aislado asociado a un afecto intenso y una personalidad patológica, siendo su cualidad similar a la de las apasionadas convicciones políticas, religiosas o éticas. Insiste Jaspers que “las ideas sobrevaloradas son realmente ideas aisladas que se desarrollan comprensiblemente de la personalidad y de la situación”.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Lo nuclear es el trastorno del pensamiento en forma de idea sobrevalorada alrededor de la cual gira la actitud de la persona. Ello no quita para que, de forma concomitante puedan detectarse trastornos del humor y rasgos de personalidad que han sido característicos a lo largo de la vida del paciente y que se acentúan en esta época, especialmente la necesidad de aprobación, la suspicacia y desconfianza.

McKenna (1984, citado por Silm) entiende la idea sobrevalorada como “la creencia anómala, solitaria, cuya naturaleza no es delirante ni obsesiva pero que llega a ser preocupante hasta el punto de dominar la vida del paciente. Es sobrevalorada en el sentido de que genera un trastorno en el funcionamiento o un sufrimiento para la propia persona o para los otros. El antecedente sobre el que se sostiene la idea sobrevalorada no es necesariamente irrazonable o falso. Llega a ser tan dominante que todo el resto de ideas son secundarias y relacionadas con ella. La totalidad de la vida del paciente viene a girar en torno a esta única idea. Se asocia habitualmente con un componente afectivo muy intenso que el individuo, por su temperamento, tiene gran dificultad para expresar”.

En definitiva, consideramos que la idea sobrevalorada constituye el eje alrededor del cual gira el nuevo pensamiento de la persona y la dependencia que se constituye, pudiendo actuar contra sus propios intereses en no pocos casos con la importante relevancia psiquiátrico forense que conlleva.

5. ASPECTOS PSIQUIÁTRICO FORENSES

Lo hasta aquí mencionado tiene su relevancia psiquiátrico forense basado en diferentes aspectos:

-La edad media de las personas se va elevando. De acuerdo a los datos demográficos de la pirámide poblacional española, en el año 2041, será en el rango de 65-69 años en el que se situará el mayor grupo poblacional en España (tanto en hombres como mujeres). Ello significa que con bastante probabilidad, aumentará el número de personas que presenten una limitación funcional.

-De acuerdo al INE, en 2008 existían 3,85 millones de personas con algún tipo de discapacidad. Las personas con discapacidad que requieren algún tipo de apoyo para realizar sus funciones habituales en la vida, constituye el grupo poblacional más proclive a que aparezca la patología que hemos descrito.

-Se trata de un problema que habitualmente no se observa en la práctica clínica psiquiátrica sino en la práctica psiquiátrico-forense.

5.1 La relevancia psiquiátrico forense desde la perspectiva normativa.

Vamos a centrarnos estrictamente en el ámbito civil pues es la jurisdicción en la que se plantean los verdaderos problemas, teniendo en este sentido importancia el artículo 200 del Código Civil. Así se menciona que son causas de incapacitación “las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma”.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Con esta redacción, habría que señalar:

- a) Se presume la capacidad de las personas. Habría que demostrar la incapacidad en personas concretas.
- b) Debe existir algún tipo de alteración física o psíquica en la persona.
- c) Que sea permanente.
- d) Que impida el autogobierno.

La alteración física y/o psíquica y la permanencia son criterios estrictamente médicos mientras que el autogobierno tiene carácter jurídico pero de base médica. En cualquier caso, existe una cuestión esencial: lo que determina la mayor o menor capacidad civil de una persona, no es la existencia de enfermedad mental, ni siquiera la gravedad, sino la funcionalidad o habilidad para desarrollar las diferentes áreas de la capacidad civil.

En el caso que estamos tratando en el presente trabajo observamos la existencia de un trastorno psíquico (el término enfermedad se encuentra restringido por razones que no son a plantear en este momento), la dependencia emocional, y se basa en las ya citadas *ideas sobrevaloradas* que dadas las circunstancias de las personas pueden adquirir el carácter de permanencia. Estas ideas son difícilmente reductibles dado que asientan en aspectos muy enraizados en la psicobiografía de la persona: susceptibilidad, medio y vivencia, de tal modo que difícilmente estará dispuesto a cualquier tipo de abordaje terapéutico dado que la misma impregna su vida, no dejando espacio para el tratamiento. Por otro lado, la presencia continua (no requiere que ésta sea una presencia exclusivamente física) de la persona de la que se ha hecho dependiente, da lugar al continuo “rearme” ante quien trate de modificar el pensamiento.

Finalmente, cuando hablamos de autogobierno, entendemos aquellas situaciones en la vida civil de la persona para las cuales tiene capacidad de conocer y querer (conocimiento y voluntad) con el fin que la decisión se entienda como libre y voluntariamente tomada. En relación a las áreas civiles sobre las cuales el médico forense o el psiquiatra forense debe pronunciarse en aras a la toma de una decisión judicial, podemos recurrir a las áreas que la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 3/2010:

1. Habilidades de la vida independiente:

- Autocuidado: aseo personal, vestirse, comer, desplazamiento, etc.
- Instrumentales cotidianas: comprar, preparar la comida, limpiar la casa, telefonar, respuesta ante la necesidad de ayuda, etc.

2. Habilidades económico-jurídico-administrativas:

- Conocimiento de su situación económica.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

-Capacidad para tomar decisiones de tipo económico: seguimiento efectivo de sus cuentas corrientes, de sus ingresos, gastos, etc.

-Capacidad para otorgar poderes a favor de terceros.

-Capacidad para realizar disposiciones testamentarias.

-Capacidad para el manejo diario de dinero de bolsillo: gastos de uso cotidiano de carácter menor.

3. Habilidades sobre la salud:

-Manejo de medicamentos.

-Seguimiento de pautas alimenticias.

-Autocuidado: cuidado de las heridas, úlceras, etc.

-Consentimiento del tratamiento.

4. Habilidades para el transporte y manejo de armas:

-Capacidad para la conducción de vehículos.

-Capacidad para el uso de armas.

5. Habilidades en relación con el propio procedimiento:

-Alcance del conocimiento sobre el objeto del procedimiento.

-Alcance del conocimiento sobre sus consecuencias.

6. Capacidad contractual:

-Alcance del conocimiento y comprensión en determinados casos, como: préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial.

No obstante, hay que pensar en la posibilidad de tomar libremente decisiones insensatas. El hecho de que una persona tome una decisión precipitada, imprudente o irracional, no es en sí prueba de incapacidad. Pueden plantear dudas pero en modo alguno son determinantes (Ventura 2014).

Respecto a las funciones psíquicas necesarias para tomar decisiones, ya hemos señalado lo que constituye el núcleo desde la perspectiva psiquiátrico forense: conciencia y voluntad.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

5.2. El reconocimiento psiquiátrico-forense

Existe una tendencia generalizada a valorar esencialmente el aspecto cognitivo de la persona, de tal modo que si éste se considera adecuado, se sobreentiende que las decisiones están tomadas con conocimiento y libertad. Nada más lejos de la realidad: su aceptación sólo puede llevarnos a un planteamiento erróneo acerca de la libertad en la toma de decisiones.

Así, pruebas como el Mini-Examen Cognoscitivo (MEC) o Mini-Mental State Examination (MMSE) resultan muy útiles para el cribado cognoscitivo pero en nada atiende el aspecto afectivo o emocional que, por otra parte, puede repercutir sobre lo cognitivo. Ya Bleuler afirmaba: “a la hora de explicar el funcionamiento psíquico no tiene sentido pretender separar un proceso afectivo de otro intelectual; en la vida psíquica aparecen ambos mezclados”. Otros intentos para valorar más adecuadamente el estado cognitivo pero tomando en consideración el aspecto afectivo, lo encontramos en Documentos Sitges (2009) aunque entendemos, no en el papel relevante que ciertamente tienes esta función psíquica en lo cognitivo.

Ahora bien, si el estudio de la cognición nos revela una persona “capaz”, ¿está todo resuelto? Entendemos con rotundidad que no. La voluntad es una función que puede encontrarse modificada por el resto de funciones psíquicas de tal modo que la afectividad o el pensamiento presentan una relevancia especial, siendo en este último en el que encuadramos el trastorno fundamental que subyace en lo que hemos denominado “dependencia emocional”: *la idea sobrevalorada*. Consideramos que, a raíz de la citada alteración, se ocasiona una modificación de la voluntad de la persona puesto que ésta no se encuentra regida de forma libre sino distorsionada como consecuencia de la “dependencia emocional” y el miedo subsiguiente que conlleva el abandono o la pérdida. La idea sobrevalorada impregna su aquí y ahora de tal modo que ensalza la imagen de la nueva figura que ha aparecido en su vida (o que ya estaba presente), surgiendo a continuación un “miedo” o “preocupación” excesivos, no sustentados en la lógica acerca de las consecuencias para él ante la ausencia de la persona con la cual establece la relación patológica. Lo habitual es que esta relación comience a raíz de una limitación funcional (física y/o psíquica) que no tiene por qué ser de especial relevancia.

Sobre la importancia del “miedo” en Derecho, podemos recordar que en el Código Penal viene recogido como una circunstancia relevante a la hora de valorar la conducta de la persona. Así, el artículo 20 considera eximente de responsabilidad penal, en su apartado sexto, “al que obra impulsado por un miedo insuperable”. El artículo 21 recoge la posibilidad que se convierta en atenuante “cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en los respectivos casos”. Obviamente, si en penal puede ser una circunstancia a valorar porque modifica la voluntad de la persona, ¿por qué no en civil?

En la base, existe una sugestión progresiva de la persona, la cual ya Bleuler alertaba: “también las enfermedades corporales, con su acción sobre la afectividad, influyen naturalmente sobre la sugestibilidad (¡cazadores de herencias!)”.

En el mismo sentido de la sugestión ante situaciones emocionales que dan lugar a una distorsión de la voluntad, y por tanto a una “influencia indebida”, podemos mencionar el artículo 752 del Código Civil: “No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto". Es lo que Bercovitz (2009) denomina captación de la voluntad.

En relación a la voluntad, pudiera presentarse alguna duda cuando la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006) establece que "las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial".

Observamos que se hace mención al respeto a la voluntad y las preferencias de la persona. Ahora bien, hay que preguntarse ¿a qué tipo de voluntad se refiere? ¿A cualquier tipo de voluntad? ¿A la voluntad patológicamente establecida? ¿O la libertad conscientemente determinada? En realidad, la Convención no hace ninguna mención en este aspecto aunque pensamos que sólo puede entenderse la libertad en la decisión de una persona cuando es consecuencia de un proceso lógicamente determinado sin encontrarse influido por coacciones externas o internas como acontece en la patología psíquica. Alguna luz arrojan las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención al referirse al Estado español (2011). Así, en diferentes momentos, especialmente en el artículo 14 al tratar el tema de los ingresos involuntarios (esencial el concepto Voluntad), hace referencia a la necesidad que la persona tome decisiones acerca del mismo con *conocimiento de causa*. Nuevamente no explica en qué consiste este concepto aunque parece razonable entender que está realizando una aproximación amplia a la cualidad que debe tener la decisión una decisión: conocer y querer tal como recoge de forma reiterada la jurisprudencia española.

5.3. El estudio psiquiátrico-forense de la voluntad

Ahora bien, dado que la ley enfatiza en estos aspectos ¿es posible estudiar directamente la voluntad como una función psíquica o el abordaje sería a través de otro sistema?

En la actualidad no existe un método o procedimiento estandarizado que nos haga acercarnos de forma directa al estudio de la voluntad de la persona. La aproximación suele efectuarse de modo indirecto a través de la entrevista psiquiátrica o de diferentes instrumentos con los que ponemos de manifiesto la psicopatología que puede incidir en las diferentes funciones psíquicas (conciencia, pensamiento, sensopercepción, etc.), ocasionando una pérdida de libertad en la toma de decisiones, ya sea por una afectación cognitiva (demencias, retraso mental) o por alteración del resto de funciones psíquicas (por trastornos psicóticos, por consumo de sustancias o afectivos, fundamentalmente). Si bien es cierto que este procedimiento es útil y da respuesta a las cuestiones que se plantean habitualmente en el campo de la capacidad civil, no lo es menos que serían deseables instrumentos estandarizados del tipo *MacArthur Competence Assessment Tool* (Grisso y Apeelbaum, 1988) (citado por Simón-Lorda, 2008), recientemente validado en nuestro país en su

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

forma MacCAT-T (Hernando, Lechuga, Sole, Diestre y cols 2012), con el objeto de valorar la capacidad en la toma de decisiones para consentir tratamientos, basándose en los criterios de comprensión, apercepción, razonamiento y elección.

Con un fin más específico de la capacidad civil, en nuestro país se ha publicado el Documento Sitges 2009, elaborado por un grupo de expertos y editado por Boada y Robles, cuyo objeto fundamental es valorar la capacidad en la toma de decisiones durante la evolución de una demencia. Trata de establecer una correlación entre el estado neurológico y la capacidad para tomar decisiones en diferentes ámbitos: a) decisiones que influyen en la propia salud, b) decisiones sobre la participación en investigaciones, c) decisiones sobre el patrimonio, d) decisiones sobre actividades propias no laborales, e) decisiones sobre sí mismo diferentes a las anteriores y f) decisiones sobre otras personas sobre las que se tiene responsabilidad. En definitiva, se trata de un método que pretende estandarizar la investigación sobre las personas con demencia realizando una aproximación fundamentalmente cognitiva.

Por tanto, resultaría interesante disponer de un método de aproximación a la capacidad de las personas para tomar decisiones pero que estudiase a la persona de un modo integral. ¿Es necesaria una prueba específica para cada decisión y cada tipo de pacientes? Observamos que la MacCAT-T es exclusivamente para tomar decisiones acerca del tratamiento, existiendo otras versiones según se trate de participación en investigación clínica o de valoración de la capacidad en un procedimiento penal. Por el contrario, Documento Sitges integra el abanico de decisiones a tomar en una sola prueba pero, eso sí, encaminada sólo a las demencias y con escasa aproximación a un elemento especialmente importante en el ser humano en general y en las demencias en particular: las emociones y la afectividad. Bien es conocida la importante prevalencia de los trastornos afectivos en el anciano; Cervilla (2002), citando el estudio europeo EURO_DEP de 1999, la sitúa en un 12,3% de la población anciana. Esta prevalencia se triplica cuando hablamos de población diagnosticada de Demencia; Vilalta (2001) nos da cifras variables dependiendo de la fase en la que se encuentre, de tal modo que la prevalencia en las demencias ligeras es del 33%, del 23% en las moderadas y hasta del 12% en la grave. La presencia de depresión en la demencia incrementa la incapacidad de estos pacientes puesto que, por un lado influye en el aspecto cognoscitivo (importante en la toma de decisiones) y por otro, se añaden síntomas propiamente depresivos: humor disfórico, aislamiento social, pérdida de intereses, sentimientos de culpa e inutilidad y pensamientos de muerte. Los pacientes en quienes coexiste demencia y depresión presentan con mayor frecuencia ideas delirantes, mayor deterioro de las actividades cotidianas, tienen más probabilidades de institucionalización y su mortalidad es más elevada.

5.4. La exploración de las emociones

Con lo anteriormente expuesto, queremos reseñar lo importante que resulta la adecuada valoración del estado afectivo de la persona previo al examen estrictamente cognoscitivo. El ser humano es uno y el estado físico influye en lo psíquico y viceversa, de tal modo que un estado afectivo hacia el polo de la tristeza, habitualmente dará lugar a escaso rendimiento cognitivo con las consecuencias ya

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

señaladas a nivel de la capacidad civil. Tal vez sea ésta (la adecuada valoración del estado afectivo) una de las carencias de aquellos instrumentos que se centran en el aspecto neurológico o cognitivo.

Si hasta aquí hemos señalado la importancia de la afectividad como trastorno, hay que reseñar otro aspecto importante en el que jugando un papel importante esta función psíquica, no podemos considerar que se haya llegado a la situación de “trastorno de la afectividad”. Nos referimos al estado emotivo especial que se crea entre una persona que se encuentre limitada (no requiere que sea de forma importante) y su cuidador principal o persona con la que establece un vínculo especial por lo patológico, situación cada vez más frecuente en nuestra sociedad motivada por el aumento de la esperanza de vida con el consiguiente aumento de personas mayores y por tanto, con autonomía limitada. No es extraño apreciar cómo se genera un vínculo de la persona limitada o discapacitada con quien entiende que es su relación con el mundo; es una dependencia basada en lo que hemos tratado de demostrar: la existencia de un trastorno del pensamiento basado en *ideas sobrevaloradas*. Hay que tratar de concretar hasta qué punto mediatiza la decisión de la persona o expresado de otro modo: si las decisiones que toma la persona se efectúan libremente o se encuentran mediatizadas por su manera de entender la realidad. Es cierto que las emociones constituyen un elemento esencial en el ser humano y que todos nos encontramos vinculados a alguien afectivamente, jugando estos afectos un papel importante en nuestras decisiones. No obstante, aquí no nos referimos a esta situación sino a aquellas en las que una persona rompe con sus esquemas habituales de afecto, y se centra en la dependencia de una figura concreta en la que más que el afecto, es el miedo (a la soledad, al abandono, a la ruina, a la institucionalización...) el que mueve sus decisiones.

El problema psiquiátrico-forense lo encontraremos en personas que no presentan demencia o ésta se encuentra en fases muy iniciales y, por tanto, tienen la capacidad para elaborar su situación y generar esa dependencia, no en el sentido de un trastorno, sino en el de dependencia emocional. Ambos factores, trastornos de la afectividad y emociones y trastorno del pensamiento, requieren de un estudio particular y profundo a la hora de valorar la toma de decisiones y determinar hasta qué punto el sujeto actúa con libertad y por tanto su voluntad no se encuentra alterada. La forma de abordaje será utilizando el método clínico habitual: estudio psicopatológico y la posterior evaluación de la funcionalidad a nivel civil.

6- CONCLUSIONES

La valoración de la capacidad en personas mayores con discreta limitación funcional, psíquica y/o física, requiere la valoración no sólo cognitiva, sino de forma muy especial, el estudio y detección de patología del pensamiento, en especial de las ideas sobrevaloradas que pueden ocasionar una dependencia emocional y, por tanto, dar lugar a una pérdida en su libertad para tomar decisiones. Se trata de una problemática que rara vez se aprecia en la clínica, limitándose al contexto psiquiátrico-forense.

El estudio psiquiátrico-forense protocolizado de este tipo de pacientes es esencial para detectar las alteraciones referidas, ya difícil de evidenciar de por sí. Sería deseable el desarrollo de protocolos que homogeneicen el estudio psiquiátrico forense en general de la incapacidad y de este tipo de

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

personas en particular con el fin de objetivar lo máximo posible y generar la seguridad jurídica necesaria a los profesionales que en última instancia deben decidir sobre este aspecto.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Fernández, F: Fundamentos de la Psiquiatría actual. Ed. Paz Montalvo, 4ª edición. 1979.

Appelbaum, P.S. y Grisso, T. (2001). MacArthur Competence Assessment Tool for Clinical Research (MacCAT-CR). Sarasota (FL-USA). Professional Resource Press.

Bercovitz R. (coordinador). Comentarios al Código Civil. Tercera Edición. Aranzadi, Navarra. 2009.

Bleuler E. Afectividad, sugestibilidad, paranoia (1906). Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental. Editorial Tricastela. Madrid. 2008.

Boada, M.; Robles, A. (eds.), Documentos Sitges 2009. Capacidad para tomar decisiones durante la evolución de una demencia: reflexiones, derechos y propuestas de evaluación: "Documento Sitges", Barcelona, Glosa 2009.

Boada, M.; Robles, A. (eds.), Documentos Sitges 2009. Capacidad para tomar decisiones durante la evolución de una demencia: reflexiones, derechos.

Carrasco, J.J.; Maza, J.M. Manual de Psiquiatría Legal y Forense. 3ª Edic. La Ley. 2005.

Cervilla, J. Trastornos depresivos. En Psiquiatría Geriátrica. Agüera, L; Martín M.; Cervilla, J.; (Eds.) Masson. 2002. Pp. 333-359.

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad. <https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf> Fecha consulta: 23 de septiembre de 2014.

Ey H, Bernard P, Brisset Ch: Tratado de Psiquiatría. Ed. Masson 1ª edición. 1965.

Hernando P, Lechuga X, Solé P, Diestre G, Mariné A, Rodríguez A, Marquina D, Colomer O. Validación, adaptación, traducción al castellano del MacCAT-T: herramienta para evaluar la capacidad en la toma de decisiones sanitarias. Rev. Calidad Asistencial. 2012; 27 (2): 85-91.

Jaspers K. Psicopatología General. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.

Kretschmer E. El delirio sensitivo de referencia (1918). Fundación Archivos de Neurobiología. Editorial Tricastela. Madrid. 2000.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Simón-Lorda, P. La capacidad de los pacientes para tomar decisiones: una tarea todavía pendiente. Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq. 2008, vol. XXVIII, nº 102, pp. 325-348.

Sims, A. Síntomas Mentales. Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental. Editorial Tricastela. Madrid. 2008.

Sirvent, C. Dependencias relacionales: dependencia afectiva, codependencia y bidependencia. Libro del I Symposium Internacional de Adicción en la Mujer. Edita Instituto de la Mujer (2001).

Sirvent C., Villa M. La dependencia sentimental o afectiva. Consultado en <http://www.fispiral.com.es/wp/wp-content/uploads/2011/11/20.1-La-dependencia-sentimental-o-afectiva.pdf> (2004). Fecha consulta: 23 de septiembre de 2014.

Ventura T., Navío M., Álvarez I., Baón B., La evaluación de la capacidad y sus problemas. EIDON, nº41. 41:12-27. Fundación Ciencias de la Salud. Junio 2014.

Vilalta, J.; "Síntomas no cognitivos de las demencias". En Manual de Demencias. López, S.; Vilalta, J., Llinás, J. (Eds.). 2ª edición. Prous Science. 2001.

Whybrow PC. A Mood Aparta: Depression, Mania and other Afflicitions of the Self. New York: Basic Books. 1997.

Dependencia emocional de las personas de edad avanzada en el otorgamiento de actos jurídicos de disposición patrimonial

JOSÉ ARZUAGA CORTÁZAR

1- INTRODUCCIÓN

No es objeto de esta ponencia el examen desde el punto de vista de la Medicina o la Psicología de los trastornos que en el comportamiento pueden tener las dependencias emocionales o afectivas de una persona de edad avanzada. Pero es obvia la necesidad de dar respuesta desde el mundo del Derecho a una situación o circunstancia cada vez más frecuente en la vida diaria: el aprovechamiento de una situación de dependencia emocional o afectiva como mecanismo para conseguir un beneficio patrimonial a costa del débil.

Y es que, como dice RUBIO GARRIDO¹, uno de los problemas actuales más frecuentes, derivado del aumento de la esperanza de vida y de la soledad de las personas de edad avanzada, es la existencia de situaciones en que la cercanía intensa, generalmente derivada del cuidado de la persona necesitada, conlleva a la postre como resultado un beneficio patrimonial, testamentario o de orden.

Estamos ante la forma de proceder de quien consigue alejar a la persona mayor de sus familiares o personas queridas –creando sospechas o malentendidos, interceptando la correspondencia, evitando la comunicación telefónica, la visita o el contacto con los amigos, provocando incluso el despido de los empleados domésticos fieles, etc.- al tiempo que se esfuerza en procurar cuidados o afectos con un objetivo final: dominar su voluntad. En muchas ocasiones, además, ejecutándolo todo con destreza suficiente para que el afectado nada advierta.

En este sentido, todos hemos oído hablar –o lo hemos presenciado- del repentino esmero y cariño demostrado por unos sobrinos que se vuelcan en atender a su tía rica a la que siempre han ignorado; o la enfermera o cuidador que cuida de la persona mayor más allá de lo necesario²; o del religioso o

¹ Comentarios al Código Civil. Arts. 673-674. Editorial Tirant lo Blanc, 2013, pág. 5197.

² El *Diario La Ley*, núm. 5633, de 15.10.2002, se hacía eco de una sentencia dictada por el Juzgado de 1ª de Valencia que declaraba la nulidad de un matrimonio de un anciano de 85 años, analfabeto, con una búlgara de 40 años que llevaba varios meses prestándole servicios como asistente doméstica. Tras contraer matrimonio, la esposa olvidó sus cariños previos y comenzó a maltratar de palabra y obra al anciano, además procurarse con cargo a su patrimonio tres millones y medio de pesetas. La sentencia

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

el predicador de secta que consigue la confianza del anciano hasta conseguir que otorgue testamento y lo haga en su favor.

Los resultados pueden ser variados, desde la inclusión del familiar, cuidador o persona que ha estrechado el vínculo con el testador como heredero o legatario por vía testamentaria al favorecimiento a través de otra clase de disposiciones inter vivos que pueden efectivamente condicionar el patrimonio del disponente, como pudieran ser los otorgamientos de poderes preventivos –en su modalidad de subsistencia de efectos en caso de incapacidad, que permitirá que la representación se produzca desde el otorgamiento y con mantenimiento una vez que la incapacidad se produzca, o en sentido estricto, que solo producirá el comienzo de sus efectos cuando la incapacidad se produzca-, donaciones, gravamen de sus bienes para obtener el acceso a préstamos a favor del tercero, designación como cotitular en cuentas corrientes, etc.

En tales circunstancias la influencia de terceros puede ser capital, hasta el punto de que permita hacer dudar seriamente de la realidad de sus deseos: bien del mismo hecho de querer testar o contratar, bien de las disposiciones concretas testamentarias o contractuales.

Nótese, en todo caso, que la presente ponencia trata de valorar la situación jurídica de aquellas personas mayores con una dependencia emocional o afectiva respecto de una o varias personas sobre las que no se ha sustanciado ningún proceso de incapacitación y ni siquiera se han acordado previamente instrumentos públicos para la protección de la persona (sea a través de los poderes preventivos, la autotutela y el documento de voluntades anticipadas).

Veamos el régimen jurídico-civil aplicable y las posibilidades de protección.

2- CAPACIDAD JURÍDICA, CAPACIDAD DE OBRAR Y CAPACIDAD NATURAL.

Recordemos en todo caso unas cuestiones previas. La personalidad permite distinguir entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. A ellas hay que sumar la capacidad natural.

La capacidad jurídica es una cualidad inherente a la persona. Es la aptitud para ser titular de derechos (sujeto activo) y obligaciones y deberes (sujeto pasivo). No se puede negar ni restringir a nadie, sea cual sea su situación, y no admite gradaciones de ningún tipo sean cuales sean sus condiciones físicas, psíquicas, sociales y jurídicas.

La capacidad de obrar es la aptitud de la persona para llevar a cabo eficazmente actos jurídicos. Comporta la idoneidad de la persona para el ejercicio de todos los derechos de los que es titular, además de para crear, modificar y extinguir las relaciones jurídicas y quedar vinculado por las obligaciones y deberes que le incumban. La capacidad de obrar no es uniforme para toda persona,

estimó la acción de nulidad por error en el consentimiento –aunque también puede sostenerse el mismo efecto o consecuencia sobre la base del dolo- sobre las cualidades del cónyuge, pues de conocer el anciano el verdadero propósito de la otra parte contrayente sin duda no hubiera celebrado el matrimonio.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

sino que se modula a través de distintos criterios. Hoy en día, desde la perspectiva civil, la capacidad de obrar queda determinada por dos criterios: la edad y la ausencia de pronunciamiento judicial de incapacitación.

Por último, la capacidad natural, apenas empleada por los textos legales, se determina por el dato o estado biológico, psicológico y antropológico, a partir de donde se aprecia el grado de consciencia, conocimiento, libertad y autonomía del que goza la persona a la hora de actuar. Es, por tanto, el discernimiento. Se hace referencia a ella en los supuestos en que se habla del <<*suficiente juicio*>> de los hijos (arts. 154, 156, 162 CC), a las <<*condiciones de madurez*>> (art. 162 CC) o al <<*grado de discernimiento*>> (art. 287 CC).

3. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

3.1. Capacidad para otorgar testamento.

Hay que recordar que la ancianidad, sin más, no priva a las personas de su capacidad para otorgar testamento. Es más, ni siquiera los achaques propios de la edad, físicos –reuma, reflejos lentos, dificultades para deambular, etc.- o psíquicos leves –pérdida de memoria, confusión de nombres, cierta desorientación, etc.-, pueden conllevar la carencia de la capacidad necesaria para testar.

El art. 662 CC determina que <<*Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente*>>³. Se formula, en consecuencia, una presunción de capacidad para testar – consecuencia del <<*favor testamenti*>>- acorde con el principio general de capacidad -<<*in dubio pro capacitate*>>-, de tal manera que las excepciones a esta regla deben ser interpretadas de forma restrictiva y oportunamente probadas por quienes las aleguen para que puedan prosperar⁴.

En consecuencia, solo están incapacitados para testar, según el art. 663 CC, <<1º. *Los menores de catorce años de uno y otro sexo. 2º. El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio*>>.

³ Existen otros supuestos, no de falta de capacidad, sino de aptitud para testar, que se relacionan con supuestos de imposibilidad física o mental. No se trataría de supuestos de nulidad sino de inexistencia del testamento. En tal situación se encuentran los que no saben escribir en el testamento ológrafo (art. 678 y 688 CC), los ciegos y quienes no sepan o no puedan leer en el testamento cerrado (art. 708 CC), los sordomudos que no saben escribir en el testamento cerrado (art. 709). Sí, al contrario, pueden los ciegos y quienes no sepan o puedan leer testar de forma abierta en tanto concurren los requisitos del art. 697.2 CC (intervención de dos testigos idóneos, quienes, en su caso, leerán el testamento y lo firmarán).

⁴ Según doctrina jurisprudencial inveterada (por todas, SSTs 1.2.1956, 26.5.1969, 10.4.1987 y 19.9.1998).

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Obviando el requisito de la edad, la falta del cabal juicio hace referencia a la necesaria existencia de capacidad natural en el momento de otorgar el testamento, sea habitual en el sujeto o sea consecuencia de un intervalo lúcido.

En consecuencia, la valoración del <<cabal juicio>> se desconecta en cierto modo de la eventual declaración de previa incapacitación. De acuerdo al art. 200 CC, la incapacitación, como nuevo estado civil, provoca que el incapacitado esté limitado en su capacidad de obrar a lo que la sentencia exprese o la ley prescriba.

En coherencia con ello, no se excluye en principio a la persona incapacitada de entre los sujetos que pueden testar. A ello se refiere el art. 665 CC⁵. Si la sentencia de incapacitación nada dice sobre la capacidad para testar, dos facultativos designados por el Notario dictaminarán acerca de ella. Y siendo favorable, deberá acceder al otorgamiento; sin perjuicio de que después dicho juicio de capacidad pueda ser desvirtuado por ulteriores medios de prueba que destruyan la presunción notarial de aptitud⁶.

Al contrario, si la sentencia le hubiera conferido la facultad para testar, no es necesario el juicio pericial para que la persona pueda proceder a ello.

Más incertidumbre ha provocado la respuesta a la cuestión de si existiendo expresa prohibición en la sentencia de incapacitación el incapacitado pudiera testar aun con las garantías del art. 665 CC. Mientras para algunos (ROCA I TRIAS)⁷ tal pronunciamiento judicial evita la entrada en funcionamiento del art. 665 CC, abocando al incapacitado a la sucesión intestada o la sustitución ejemplar, para otros (LACRUZ Y SANCHO)⁸ no es posible que ello ocurra en tanto que no es materia propia de la sentencia de incapacitación disponer sobre la facultad o capacidad para testar, amén de que negar tal oportunidad al incapacitado en los intervalos lúcidos (art. 663 CC) supondría una falta de coherencia, una aplicación extensiva de la incapacidad y restrictiva del principio de <<favor testamenti>>.

En tal sentido, el <<intervalo lúcido>> es el estado en que el enfermo mental recobra, transitoria y completamente, sus facultades mentales, bien sea por una remisión natural de su enfermedad, bien por el empleo de un tratamiento adecuado. Como antes se ha dicho, la situación y estado debe ser temporal pero finita con recuperación total de la conciencia y capacidad para testar. Si existiera una

⁵ <<Siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad>>.

⁶ SSTS 27.1.1998 y 15.2.2001.

⁷ <<Comentario al artículo 665>>, en Bercovitz, R. (coord..), Comentarios a las reformas del Código Civil (Desde la ley 21/1987, de 11 de noviembre, a la Ley 30/1991, de 20 de diciembre). Madrid. Tecnos, 1993, pág. 950.

⁸ <<Elementos de derecho civil. Derecho de sucesiones>>, Madrid, Dykinson, 2004, pág. 178.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

recuperación absoluta con superación de la enfermedad no hablaríamos de un intervalo lúcido y procedería entonces iniciar un procedimiento de reintegración de la capacidad.

Cierto es, en todo caso, que el Código Civil italiano (art. 591) no permite testar en un intervalo lúcido. También el Código Civil francés (art. 504) establece la nulidad del testamento otorgado por un incapaz, aunque el juez en el procedimiento de nombramiento de tutela le puede reconocer la posibilidad de otorgar testamento.

3.2. Momento para apreciar la capacidad.

Para desvirtuar la presunción de capacidad y para encontrarse en la situación prevista de ausencia, habitual o accidental, de cabal juicio, es preciso que la persona carezca de la capacidad para entender y querer el acto concreto de testar en el preciso momento del otorgamiento⁹.

Es por ello que para apreciar la capacidad del testador <<se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento>> (art. 666 CC). En lógica consecuencia, el art. 664 CC señala que <<El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido>>. Las circunstancias anteriores o posteriores a la incapacidad no permiten presumir la incapacidad en el momento del otorgamiento; otra cosa es que dichas circunstancias no sean relevantes en orden a demostrar que la causa de incapacitación posterior existía ya en el momento previo de otorgamiento.

Colofón de lo expuesto son los términos que se emplean en la STS 29.3.2004, cuando expresó, como recordatorio, que <<Dijo esta Sala en la sentencia de 24 de julio de 1.995, fundamento jurídico primero: "es doctrina pacífica de esta Sala la que declara que la circunstancia de haberse cumplido todas las formalidades legales no impide que pueda declararse nulo el testamento, si se prueba que el testador no tenía completa su facultad mental o volitiva, (sentencias 21-6-1969; 8-3-1972, etc. Y agotando la doctrina jurisprudencial en esta materia, debemos señalar: a) Que la capacidad mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario; b) Que la apreciación de esta capacidad ha de ser hecha con referencia al momento mismo del otorgamiento; c) Que la afirmación hecha por el notario de la capacidad del testador, puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, pero requiriéndose que estas pruebas sean muy cumplidas y convincentes, ya que la aseveración notarial revista especial relevancia de certidumbre; y d) Que por ser una cuestión de hecho, la relativa a la sanidad del juicio del testador, su apreciación corresponde a la Sala de instancia.>>.

⁹ MEDINA ALCOZ, M. (<<La ancianidad en el derecho civil>>). Revista de derecho privado-septiembre-octubre, 2011, pág.84) cita el muy largo proceso judicial argentino en que el se discutió si la ancianidad de Jorge Luis Borges era o no demencia senil, y, por tanto, si era válido o no el testamento en que nombraba heredera universal a María Kodama, revocando las disposiciones de uno anterior en el que había nombrado heredera a Epifanía Uveda de Robledo, su vieja ama de llaves. Se desestimó la acción de nulidad del testamento al establecer los dictámenes periciales médicos presentados en el proceso que se encontraba en estado de <<perfecta razón>>.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

3.3. La manifestación libre de la voluntad testamentaria.

El motivo fundamental de esta ponencia no es tanto valorar la capacidad intelectual del mayor de edad avanzada a la hora de testar, sino razonar sobre la importancia de la voluntad en orden a conseguir una real autonomía del testador que impida hablar de un consentimiento viciado.

La voluntad debe estar exenta de vicios. Precisamente por ello el art. 673 CC nos dice que <<Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude>>.

Recordemos que el testamento es una manifestación de voluntad por la cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes para después de su muerte (art. 677 CC). Incorpora, por tanto, un acto volitivo que tiene su origen en la autonomía que integra la libertad individual.

Como se decía en la introducción siempre han existido –y quizás ahora más que nunca- las maniobras tendentes a procurarse una relación emocional o afectiva con las personas mayores que termine en una dependencia con fines de aprovechamiento de su voluntad.

La influencia en la voluntad –fundamentalmente a través del dolo, como ahora se comentará- puede tener un contenido positivo, en cuanto actúa como factor determinante de que el causante otorgue un testamento que, de otra manera, no hubiese redactado; o negativo, si realmente lo que impide es la libre formalización del testamento (art. 674 CC).

3.4. El error y el dolo como vicios de la voluntad.

La apreciación del *error* en el consentimiento como elemento que puede viciar el testamento ha sido tradicionalmente discutido en la doctrina. La postura mayoritaria considera que el art. 673 CC silencia el error como vicio invalidante, máxime si se tiene en cuenta la dicción literal del art. 743 CC (<<Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos por este Código>>).

No obstante, también se defienden posturas contrarias¹⁰, que aceptan el error sobre la base las siguientes circunstancias: el silencio del art. 673 CC se explica porque trata de los vicios provocados por terceros, mientras que el vicio sufrido por el testador es espontáneo en su producción; el vicio no afectará a todo el testamento, sino a disposiciones testamentarias concretas; el CC manda tener en cuenta la voluntad del testador, voluntad que sería ignorada si se atribuyera eficacia a una disposición errónea; y, en fin, porque se puede acudir a la analogía con los contratos (arts. 1265 y 1266 CC).

En todo caso, no se olvide, el error, para que tenga alcance anulatorio, deberá ser sustancial o esencial, esto es, determinante de la declaración testamentaria, de forma que si el error no hubiera existido la declaración no se habría manifestado. La relevancia se refiere a cualquier cualidad o

¹⁰ RUBIO GARRIDO en *Comentarios al Código Civil*. Art. 673. Editorial Tirant lo Blanc, 2013, pág. 5199-5202.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

motivo que, por su entidad, hubiera sido determinantes de la prestación del consentimiento. Existirá, por regla general, un problema de prueba: no se contará con la versión del testador.

Las circunstancias antedichas, que hacen discutible la oportunidad de invalidar por error un testamento, abocan a una figura de reconocida tradición: el *dolo testamentario*. No existe en el Código Civil, en sede de sucesiones, una definición específica del mismo, por lo que habrá que aprovecharse de su descripción en sede de obligaciones y contratos¹¹.

Así, indica el art. 1269 CC que <<Hay dolo cuando con palabras y con maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho>>. En definitiva, cuando con palabras, maquinaciones o engaños se induzca a una persona a otorgar un testamento, disponer de su voluntad en uno u otro sentido o revocarlo total o parcialmente, de tal manera que sin esos ardides no lo hubiesen otorgado o revocado, o hubiera tenido otro contenido.

SEOANE SPIEGELBERG¹² considera que la existencia de dolo con capacidad para anular el testamento requiere la concurrencia de una serie de requisitos:

- a) Empleo por el tercero de artificios o maquinaciones insidiosas con la intención de desviar la libre voluntad del testador.
- b) Que la insidia sea grave, esto es, que tenga la entidad suficiente para inclinar o desviar la voluntad. Por ello no se considera suficiente lo que se denomina <<*dolus bonus*>>, que se identifica con los mimos, atenciones, cuidados especiales que una persona dispensa a otra para que la misma dirija a su favor la disposición patrimonial mortis causa. Tampoco las insinuaciones o ruegos de quien quiere ser instituido heredero o legatario, si no van revestidas de ningún engaño. La dificultad para valorar una u otra conducta constituye una cuestión de hecho que debe valorarse en cada caso por el Tribunal. Pero siempre habrá de exigirse la presencia de la insidia, la mala intención, cuyo fin último sea aprovecharse de la débil voluntad del disponente.
- c) Existencia de una relación de causalidad entre el hecho doloso y el contenido del testamento, de modo que no se explique independientemente de aquél. El testamento debe ser la forzosa consecuencia del engaño. Si, en consecuencia, el testador tenía el propósito, debidamente acreditado, de ordenar en el sentido en que lo hizo su disposición de última voluntad no se debería apreciar tal vicio de la voluntad.
- d) El dolo no se presume nunca. Debe ser probado por quien lo alegue; o, por lo menos, solo al que lo alegue le afecta negativamente la falta de su cumplida

¹¹ Ya desde antiguo el TS integró el dolo testamentario a través de la aplicación analógica de los arts. 1269 y 1270 CC (por todas, las SSTs de 10.5.1972 o de 3.2.1977).

¹² *La nulidad del testamento*.-Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ, 1995.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

prueba (art. 217 LEC). La prueba puede ser conformada por cualquier medio (documentos, interrogatorio de parte, prueba testifical, pericial, etc.) o a través de juego de las presunciones (arts. 385 y 386 LEC).

3.5. Modalidades del dolo testamentario: la captación y la sugestión de la voluntad.

Se habla de captación si se induce al testador a disponer a favor de quien realiza las maquinaciones. Sugestión existirá si se produce a favor de terceros. Poco importa hoy en día la distinción, pues carece de consecuencia práctica y sobre la que no ha existido nunca excesivo acuerdo doctrinal.

Las formas o maneras de desarrollar esa captación o sugestión pueden ser de lo más variado. En todos existe un común denominador: el dolo es producto de unas maniobras que se prolongan en el tiempo –no de una situación o circunstancia momentánea- y que perdura hasta la muerte del testador.

Pueden citarse, a mero título de ejemplo, algunos supuestos contemplados y resueltos por nuestros tribunales:

-La STS 25.5.1945 supuso un ya antiguo caso de “simulación de conveniencia”. Se anuló el testamento por existir dolo que afectó al consentimiento de la testadora por la maquinación insidiosa de un letrado, en el que aquella confiaba plenamente como abogado y consejero. En tales circunstancias, le indujo a revocar un testamento que previamente había otorgado a favor de una sobrina por la que sentía un gran afecto para lograr que le instituyera como heredero a él, dada la conveniencia que suponía evitar que sus bienes quedaran afectos al proceso de responsabilidades políticas del que era objeto su familiar, previamente encarcelada, y prometiéndole que entregaría a su sobrina los bienes hereditarios o su valor una vez que los procedimientos y circunstancias lo aconsejaran.

-La STS 5.11.2009 confirmó la sentencia de apelación que declaraba la nulidad del testamento por falta de capacidad de la testadora –abuela de la demandante- y por la influencia dolosa que el hijo provocó en su madre. Se estimó probado que el alcoholismo de la testadora, con carácter de crónico y que le llevaba a veces a alucinaciones, le impedía comprender la trascendencia del alcance del acto que realizaba. Y a ello se añadía que era además contrario a su voluntad, expresada en su entorno y puesta de manifiesto al Tribunal: su constante preocupación porque la demandante fuere su heredera, lo que así manifestaba ante las personas con las que mantenía diaria relación. Se indicaba que el propio testamento no podía ofrecer otra valoración que la dependencia de la madre respecto del hijo; a ello se añade que el contenido del testamento evidencia un pensamiento muy complejo, incompatible con la falta de lucidez y capacidad de la testadora.

-La SAP Toledo (1ª) 20.5.2013 consideró como criterio decisivo en orden a ratificar la nulidad de los testamentos de dos ancianos (92 y 95 años) unidos en matrimonio que el mismo día hubieran también firmado, en unidad de acto, otros ocho instrumentos notariales más –una auténtica sesión maratónica injustificada y alejada de los cánones de la normalidad llevada a cabo al poco de la hora de la comida en presencia de los favorecidos, en ausencia del hijo desfavorecido y ante un notario distinto al que se le habían entregado una serie de instrucciones previas- en los que claramente se

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

favorecía, en detrimento de su hijo, a la hija que con ellos convivía y a los hijos de ésta, incluyendo la disposición de bienes hereditarios que ya había cedido a su hijo, y revocando con ello el testamento anterior de cada uno que databa de casi treinta años antes. El Tribunal, en definitiva, considera que semejante fárrago se orquestó por terceros y ello lo fue lógicamente no solo en cuanto al hecho mismo del otorgamiento y sus condiciones, sino también en cuanto a su contenido.

No obstante, más numerosos han sido los casos en que se no ha logrado demostrar la precitada y necesaria captación o sugestión de la voluntad con fuerza suficiente para provocar el dolo testamentario. Paradigma de tal doctrina es la conocida STS 1.6.1962 en el que se rechazó la nulidad invocada del testamento del Duque de Medinaceli. Se sostenía que, casado en segundas nupcias, la esposa lo sometió completamente a su voluntad y consiguió de tal grado que otorgase testamento en el que limitó los derechos hereditarios de las hijas de su primer matrimonio a la legítima estricta. A pesar de reconocer la sentencia que el hecho de otorgar seis testamentos en total hace pensar en una voluntad débil y tornadiza, no por ello puede estimarse que su voluntad fuera muy dispar –se aprecia que los seis testamentos contenían las mismas disposiciones de atribución patrimonial-. En fin, se insiste en indicar que desde el hecho de testar muchas veces hasta el hecho de ser captado en su voluntad media un trecho ingente.

Por último, no debe olvidarse que el régimen de la ineficacia del testamento es, para la mayor parte de la doctrina, la de la nulidad de pleno derecho o radical, y no el de la anulabilidad que en el sistema de los contratos permitiría su sanación, convalidación o confirmación. La nulidad afecta al testamento como un todo orgánico indivisible. Los sucesores del testador podrán ejercitar la acción por derecho propio.

Sin embargo, empaña en cierto modo estas conclusiones el hecho de que para declarar la nulidad se siga exigiendo que la acción se presente por persona legitimada, esto es, los interesados en que se declare la ineficacia del testamento (herederos ab intestato o designados en testamento anterior). No es por tanto fácil de conciliar una nulidad absoluta –que tradicionalmente conlleva la posibilidad de su apreciación de oficio- con la exigencia de una legitimación de interesado que, en consecuencia, permite advertir el interés privado que sigue impregnando la acción.

3.6. Causas legales de incapacidad para suceder.

Existen una situaciones en el legislador prescinde de las reglas anteriores. Es decir, prescinde de la impugnación derivada de la captación de voluntad, con las dificultades de prueba que conlleva, y erige unas causas legales en motivos de incapacidad e indignidad para suceder. Evita, en determinadas y tasadas situaciones, que determinadas personas puedan recibir parte o toda la herencia.

Nos encontramos así con la incapacidad para suceder de los art. 752 a 754 CC, que fijan situaciones de influencia indebida en el acto de disposición del testador. Incorporan por tanto un supuesto de incompatibilidad moral entre la función ejercida por una persona o la participación que ostenta por razón de su cargo u oficio.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

En estos casos, la incapacidad legal les afectará aunque se pruebe que la disposición respondía a una voluntad consciente y libre del causante. Nótese que el art. 755 CC declara nula la disposición testamentaria a favor de una persona, física o jurídica, incapaz para suceder, aunque se le disfraze bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.

Distingamos¹³:

-El sacerdote en la última enfermedad: <<No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto>> (art. 752 CC).

La razón del precepto es obvia: se trata de impedir que en una situación de especial vulnerabilidad para el enfermo el sacerdote pueda captar su última voluntad para redactar un testamento en su favor –salvo que fuera pariente, y todavía más si ostenta derechos sucesorios como legitimario–, sus parientes dentro del cuarto grado o la institución a la que pertenezca¹⁴.

La norma constituye un vestigio histórico poco acomodado a la realidad actual representada por un Estado aconfesional en el que resultan reconocidas otras religiones. En tal sentido, la mayoría de la doctrina entiende que también es aplicable a éstas, aunque existen opiniones que consideran que una aplicación analógica chocaría con la interpretación restrictiva que deben tener las normas sobre capacidad.

Es evidente que, hoy en día, igual o mejor posición de cercanía pueden tener respecto del enfermo otras muchas personas, como el médico, la enfermera, el trabajador social, etc.

No puede obviarse, en todo caso, que para que el precepto pueda ser de aplicación se exigen unos requisitos: en primer lugar, la existencia de confesión y no solamente otros auxilios espirituales (en palabras de la STS 8.1.1896); que la disposición testamentaria se otorgue después de la confesión¹⁵ y que tanto una como otra se produzcan durante la última enfermedad, aunque no sea la que le produzca la muerte, sino aquella a la que no sobrevive, aunque el fallecimiento se produzca por causas distintas. Si, por consiguiente, el testador se recupera y no revoca el testamento pudiendo hacerlo, se considerará que es válido.

Las disposiciones prohibidas son las de contenido patrimonial, se trate de un legado o de la institución de heredero. La nulidad será de la disposición prohibida, no del testamento en su totalidad.

¹³ ZURILLA CARIÑANA, M.A, en *Comentarios al Código Civil*. Arts. 752-754. Editorial Tirant lo Blanc, 2013, pág. 5616-5628.

¹⁴ Dado que la interpretación debe ser restrictiva, la STS 6.4.1954 no incluyó en la prohibición la institución a favor del asilo de ancianos en que el confesor prestaba servicios como capellán.

¹⁵ Es discutible, por la interpretación restrictiva (STS 20.5.1992) que se predica de los requisitos, que pueda ampliarse la incapacidad al testamento anterior a la confesión. Lo negó la STS 8.1.1954 en un supuesto en que el testamento se otorgó 18 días antes de la confesión.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

-El tutor o curador: *<<Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela. Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador>> (art. 753 CC).*

La norma pretende impedir que tanto el tutor como el curador capten la voluntad del incapaz para recibir por sucesión testada sus bienes. La ineficacia prevista se crea para las disposiciones otorgadas con posterioridad al nombramiento del tutor y antes de la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela.

La prohibición no afecta al que en su día fuera tutor si la disposición se otorga cuando ya no lo es y la rendición de cuentas se aprobó.

El administrador del patrimonio protegido no ha sido incluido en el ámbito de la norma tras la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, lo que resulta ciertamente criticable.

El 2º párrafo admite la validez de las disposiciones del pupilo –entendiendo por él cualquier persona sometida a tutela- a favor del tutor que sea pariente: ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge. El precepto no se reduce a una limitación hasta un grado determinado, sino que enuncia los parientes que reúnen la condición de herederos abintestato. Si existiera una verdadera y real captación de voluntad de dichos parientes el testamento podría ser invalidado por las reglas generales de los vicios de la voluntad (art. 673 CC).

No se hace referencia alguna sobre los parientes del tutor para declarar la ineficacia también de las disposiciones favorables, como sí hacen los arts. 752 y 754 CC. Nuevamente, no será ampliable la prohibición a los mismos al incurrir en una interpretación extensiva.

No debe olvidarse que, hoy en día, el cargo de tutor o curador podrá recaer en una persona jurídica (art. 242 CC). No se ha modificado el precepto para contemplar esta circunstancia de forma expresa, pero habrá de considerarse incluida.

-El notario y los testigos: *<<El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682. Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin Notario. Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorgan los testamentos especiales>> (art. 754 CC).*

Partiendo del mismo fundamento de los preceptos anteriores –evitar la captación de voluntad- concurren en el notario otras circunstancias añadidas que justifican en mayor medida la norma: evitar

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

la manipulación posterior del testamento, de un lado, y la propia consideración social del cuerpo de notarios, del otro¹⁶.

La incapacidad relativa tiene una excepción, la prevista en el art. 682 CC: que la disposición testamentaria será válida cuando se refiera a algún objeto mueble o cantidad de poca importancia. Se refiere a los legatarios, no a los instituidos herederos.

Vuelve la norma a incluir en el ámbito de la incapacidad a los parientes del testador: cónyuge, parientes y afines hasta el cuarto grado. Aquí, curiosamente, sí se incluye el parentesco por afinidad, aunque se entiende que limitado a los de segundo grado (art. 682 CC).

La prohibición se extiende a los testigos del testamento abierto, con o sin notario –se entiende a los instrumentales, no a los de conocimiento–, y a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales (es decir, el marítimo, el militar y el otorgado en país extranjero, art. 677 CC).

3.7. Las causas de indignidad para suceder. La desheredación.

En otro orden distinto se encuentran las causas de indignidad. Su argumento es sencillo: las ofensas al testador en los supuestos taxativos legales deben ser merecedores de una sanción civil, la consideración de indigno de heredarle. En consecuencia, la indignidad viene referida a atentados determinados y graves contra el causante o su voluntad testamentaria, por razón de los cuales se considera inmoral que el ofensor pueda sucederle.

Su interpretación debe ser restrictiva. La calificación de la capacidad del heredero o legatario deberá hacerse al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate (art. 758 CC).

El art. 674 CC debe ser conectado con las causas 5º y 6º del art. 756 CC, que define las causas de indignidad para suceder que ahora nos interesan por aplicación más próxima a las personas mayores.

Son incapaces para suceder por causas de indignidad, en consecuencia:

-<<El que, con amenaza, fraude o violencia, obligara al testador a hacer testamento o a cambiarlo>>.

Existe relación directa entre esta causa de indignidad y los vicios de la voluntad testamentaria del art. 673 CC, concretamente con la intimidación, violencia y el dolo. No depende de que el indigno haya consumado su acción o haya alcanzado sus objetivos; la simple conducta reprochable es causa suficiente para privarle de cualquier derecho sucesorio, legal o testamentario. La causa de indignidad, frente a la causa de nulidad testamentaria del art. 673 CC, impide que el indigno suceda no sólo por el testamento declarado nulo, sino por cualquier otra anterior o posterior en que pudiera ser instituido.

¹⁶ El art. 139 Reglamento Notarial prohíbe a los notarios autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor, o de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes de los grados que se mencionan.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

-<<El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, suplantare, ocultare o alterare otro posterior>>.

El impedimento para hacer testamento por iguales medios constituye la conducta negativa del supuesto anterior. Pero también la ocultación, suplantación o alteración del testamento posterior o del único testamento provoca indignidad aunque no alcance el indigno sus fines o no procediera en provecho propio¹⁷.

Al contrario de lo que ocurre con las anteriores causas de incapacidad relativa –aunque la indignidad no deja de ser una causa más de esta categoría–, la indignidad alcanza a la sucesión testamentaria, a la intestada y a la sucesión forzosa. Además, la indignidad se funda en hechos o situaciones dependientes de la conducta del sucesor, al contrario que los supuestos de incapacidad, que son independientes de los actos del sucesor y su ámbito de aplicación es la sucesión testada. La más moderna doctrina y jurisprudencia están conformes en considerar que el indigno pierde también sus derechos como legítimo.

Dada su relación con las causas de nulidad de los testamentos (arts. 673 y 674 CC), hay que afirmar una diferencia sustancial: los comportamientos del art. 674 CC no pueden ser objeto de perdón o remisión privada, como sí es posible en la indignidad por el art. 757 CC (*<<Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público>>*). Por ello, es posible defender que la privación de la herencia es una sanción civil más vigorosa que la apreciación de una causa de indignidad.

Afirma, por último, el art. 758 CC que para apreciar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. Su ámbito de mayor utilidad es en la indignidad para suceder, pero también se extiende a las incapacidades para suceder de carácter absoluto (art. 745 CC) y relativo (arts. 752, 753 y 754 CC).

Junto a las causas de indignidad (art. 756 CC), el Código Civil trata de la desheredación, que deberá expresamente hacerse en testamento (art. 849 CC) en el que se exprese la causa en que se funde¹⁸. Las justas causas de desheredación se relacionan en los arts. 852 a 855 CC. Por lo que ahora importa, el art. 852 CC indica que junto a las causas de indignidad del art. 756 CC, son causas de desheredación de los hijos y descendientes:

-<<Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda>>.

-<<Haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra>>.

¹⁷ También puede citarse como causa de indignidad la prevista en el art. 713 CC: el que no entregare el testamento cerrado que obre en su poder en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de la muerte del testador, y al que lo sustrajere dolosamente o lo ocultare, rompiere o inutilizare.

¹⁸ *<<La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare>>* (art. 850 CC).

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

La muy reciente STS 3.6.2014, de la que se han hecho eco los medios de comunicación¹⁹, equipara el maltrato psicológico al maltrato de obra como justa causa de desheredación pues debe ser ésta objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En consecuencia, se ha estimado que el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra como proyección de nuestro sistema de valores, referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del derecho de familia o en la legislación especial, caso de la Ley Orgánica 1/2004, de protección integral de la violencia de género.

4. DISPOSICIONES ENTRE VIVOS.

4.1. Capacidad general para contratar.

A la capacidad general de obrar o, de forma más específica, a la capacidad general para contratar, se refiere el art. 1263 CC con un valor programático. Se indica así que <<*No pueden prestar consentimiento: 1º Los menores no emancipados. 2º Los incapacitados*>>.

Esta es la regla general. No obstante, queda sometida a reglas especiales de cada caso concreto, como nos indica el art. 1264 CC que hace referencia a las modificaciones que la ley determina y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece²⁰.

Cuando se habla de incapacidades especiales, se suele reconducir el concepto al régimen de las prohibiciones: la prodigalidad como limitación de la capacidad de obrar; el concurso necesario (art. 40 Ley Concursal) o las prohibiciones para realizar el negocio jurídico en función de las condiciones externas, como las previstas en los arts. 221, 1459 o 1677 CC. El art. 1459 CC impone verdaderas prohibiciones de compra impuestas a determinados sujetos en relación con ciertos contratos de compraventa. Destacan por su relación con el presente trabajo la prohibición de compra de los que desempeñen algún cargo tutelar de los bienes de la persona que esté bajo su guarda o protección;

¹⁹ Diario El País, 8.8.2014, pág. 30, con el titular “*El Supremo deshereda a dos hijos por maltrato psíquico a su padre*”.

²⁰ Así, sin carácter exhaustivo, no puede obviarse que el consentimiento del menor es exigible en ocasiones cuando tiene capacidad de entender, suficiente juicio o condiciones de madurez (v.g., art. 162 o 177.1 CC); en otras situaciones, se le faculta para realizar determinados negocios jurídicos, bien con el consentimiento de otras personas (arts. 164.II.3, 323 y 1329 CC), bien por sí mismo (solo se exige capacidad natural para aceptar donaciones simples, art. 625 CC; el mayor de 14 años puede testar, art. 663 CC, o el mayor de 16 puede realizar actos de administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria, art. 164.II.3).

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

los mandatarios, de los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados; y los albaceas, de los bienes confiados a su cargo.

4.2. Incapacitados e incapaces naturales. Régimen y naturaleza de sus actos.

No menciona el art. 1263 CC a los sujetos naturalmente incapaces (o incapaces de hecho), sino solo a los judicialmente declarados incapacitados por sentencia (art. 199 CC).

Incapaces naturales son las personas que se encuentran en una situación física o psíquica en la que no les es posible entender ni querer el acto jurídico que realizan, pero sobre los que no se ha dictado resolución judicial alguna sobre su autogobierno. En muchas ocasiones son personas mayores cuyas facultades de entender y querer han disminuido notablemente, pero sin embargo siguen administrando y disponiendo de sus bienes porque mantienen la capacidad para firmar.

Estos son precisamente los sujetos cuya protección previa es menor: no están incapacitados judicialmente, quizás porque no concurra causa, y en la gran parte de las ocasiones tampoco han previsto la adopción de instrumentos de protección de la persona desde el punto de vista patrimonial como son los poderes preventivos para la administración de bienes.

Como nos explicaba la STS 19.1.2004, es necesario distinguir entre incapacidad natural -a consecuencia de que el sujeto se encuentre en una situación física o psíquica que elimine su entendimiento y voluntad y le impida entender y querer el acto que realiza- e incapacidad resultante del estado civil de incapacitado. Los artículos 199 y siguientes del Código Civil se refieren a esta segunda categoría, esto es, a la reducción de la capacidad de obrar, en la medida que en cada caso se determine (art. 210 CC), por la concurrencia de alguna de las causas establecidas en la ley mediante una sentencia judicial que la declare y constituya, así, un estado civil nuevo, el de incapacitado. Desde ese momento, los contratos que realice el sujeto, si entran en el ámbito de la restricción, serán anulables (arts. 1.263.2 y 1.301 del Código Civil).

Todavía más. Puede distinguirse, en la actividad contractual del incapacitado, entre dos clases de actos:

De un lado, los actos realizados sin intervención del tutor o curador, que conlleva la declaración de nulidad por anulabilidad. El consentimiento existe, ex art. 1261 CC, pero adolece de un vicio que lo invalida (art. 1300 CC) en cuanto que no ha intervenido su legal representante (tutor). Del mismo modo, los actos realizados por el sujeto parcialmente incapacitado sin la asistencia de su curador, cuando dicha asistencia la hubiera impuesto la sentencia de incapacitación, pueden ser anulados de acuerdo al régimen del art. 293 CC. El mismo régimen debe aplicarse a los actos del incapaz o presunto incapaz sometido al control del defensor judicial.

Del otro, los actos realizados por el tutor sin autorización judicial. Se trata de los supuestos previstos en el art. 271 CC. Nada dice el CC sobre la sanción por la omisión de la autorización judicial. Se ha discutido doctrinalmente sobre si procede la declaración de nulidad de pleno derecho sin que permita la convalidación posterior o de nulidad relativa sanable o confirmable por la autorización judicial

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

otorgada a posteriori del acto discutido. La jurisprudencia más reciente del TS (SSTS Pleno 22.4.2010 y 8.7.2010) se decantan por acudir al régimen del art. 1259.1 CC –que permite la ratificación del representado de los actos realizados por el falso representante sin su autorización o representación– y por tanto por el sistema de la ineficacia o nulidad relativa²¹. Es decir, aplica a los actos del tutor el mismo régimen de los actos de disposición del titular de la patria potestad sin autorización judicial.

Sin embargo, continúa explicando la citada sentencia (STS 19.1.2004), el que una persona no haya sido incapacitada no significa que sean válidos los actos que realice sin la capacidad natural precisa en cada caso. No cabe considerar existente una declaración de voluntad contractual cuando falte en el declarante la razón natural, ya que dicha carencia excluye la voluntad negocial e impide que lo hecho valga como declaración.

Como la misma sentencia recuerda (y también otras, como las SSTS 10.11.2005 y 14.2.2006) al presumirse la capacidad del no incapacitado, la falta de capacidad natural debe probarse cumplidamente. Por ello, se ha sostenido de forma reiterada la validez de los actos ejecutados por el incapaz antes de que su incapacidad sea judicialmente declarada (o aunque no lo sea nunca), a menos que, concreta y específicamente, se obtenga la declaración de nulidad del acto de que se trate.

Conviene respecto de la prueba de la incapacidad natural o de hecho recordar (como señala la SAP Madrid, S. 10ª, 25.4.2012):

a) La edad avanzada, por sí sola, no es causa de incapacidad; la senilidad o senectud, como estado fisiológico, es diferente a la demencia senil, como estado patológico (STS 25.10.1928); tampoco lo es el hecho de que el otorgante se encuentre aquejado de graves padecimientos físicos (STS. 12.5.1998).

b) Es principio general el de que la capacidad de las personas se presume siempre (principio <<pro capacitate>>, derivado del de <<favor testamenti>> o de conservación del contrato), de forma que toda persona se reputa con capacidad como atributo normal de su ser, por lo que su incapacidad, en cuanto excepción, debe ser probada de modo evidente y completo (a mero título de ejemplo, SSTS 27.6.1977, 7.10.1982, 10.4.1987, 26.9.1988, 13.10.1990, 30.11.1991, 22.6.1992, 10.2.1994, 8.6.1994).

c) La declaración notarial respecto de la capacidad del otorgante adquiere una especial relevancia de certidumbre, constituyendo una enérgica presunción <<iuris tantum>> de actitud, que solo puede destruirse mediante una evidente y completa prueba en contrario (SSTS 21.6.1986, 10.4.1987, 26.9.1988, 13.10.1990, 26.4.1995 y 18.5.1998), todo ello sin perjuicio del alcance de la fe pública

²¹ Afirma así la SSTS 8.7.2010 que <<El acto realizado con falta de poder, es decir, sin los requisitos exigidos en el artículo 166 CC constituye un contrato o un negocio jurídico incompleto, que mantiene una eficacia provisional, estando pendiente de la eficacia definitiva que se produzca la ratificación del afectado, que puede ser expresa o tácita. Por tanto, no se trata de un supuesto de nulidad absoluta, que no podría ser objeto de convalidación, sino de un contrato que aun no ha logrado su carácter definitivo al faltarle la condición de la autorización judicial exigida legalmente, que deberá ser suplida por la ratificación del propio interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1259.2 CC, de modo que no siéndolo, el acto será inexistente>>.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

notarial, aunque está obligado -bajo sanción de nulidad- a hacer constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para la celebración del contrato o para el otorgamiento del testamento ([art. 685 CC](#)).

d) Consecuentemente, la carga de la prueba de la incapacidad mental en el momento del otorgamiento corresponde a quien sostiene la existencia de dicha incapacidad, con evidentes, concluyentes y concretas pruebas (SSTS10.4.1987, 27.9.1988, 13.10.1990, 30.11.1991, 8.6.1994); pero una incapacidad posterior al otorgamiento no tiene virtualidad suficiente -aunque puede ser un indicio- para acreditar que el contratante o el testador carecía de capacidad al tiempo de testar (art. 664 CC).

Es cierto que ha existido, y sigue existiendo, una pugna doctrinal entre los que consideran que los actos realizados por el incapaz natural o de hecho deben quedar sujetos al mismo régimen de los incapacitados judiciales -y por tanto aplicarles el régimen de la nulidad relativa o anulabilidad de los arts. 1300 y ss. CC-, y los que al contrario entienden -posición predominante- que dichos negocios son nulos de pleno derecho por directa aplicación del art. 1261 CC (<<*No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º Consentimiento de los contratantes (...)>> en cuanto que la existencia de consentimiento es presupuesto o requisito del contrato válido y la incapacidad natural determina la falta de voluntad y, por tanto, la inexistencia de consentimiento²².*

Quizá el argumento de mayor peso para sostener la tesis de la nulidad absoluta o de pleno derecho sea la mayor protección que al incapaz natural brinda esta institución, pues produce como efecto que cualquiera pueda ejercitar la acción de nulidad con interés actual, no le afecta el plazo de caducidad de cuatro años del art. 1301 CC, no permite la sanación o confirmación del contrato y puede incluso ser apreciada de oficio por el Tribunal.

Y aunque es cierto que se ha mantenido que no existen argumentos de peso para proteger a los incapaces naturales de forma distinta que al incapacitado, también lo es que los primeros no tienen la protección que el régimen tutela o curatela, y el control judicial, proporciona. El régimen tutelar derivado de la incapacitación permite que un tercero, tutor o curador, supla o asista la falta o limitación de la capacidad del incapacitado; el incapaz natural queda, por tanto, expuesto y sin la oportuna protección, pues ninguna persona designada puede reemplazar o asistir su voluntad.

Puede ser por ello que el TS ha optado mayoritariamente por aceptar la nulidad absoluta de los negocios de los incapaces de hecho o naturales. V.g., las SSTS 4.4.1984 -que precisa que la incapacidad mental determina que el negocio sea radicalmente nulo o inexistente por falta de un requisito esencial y que esa inexistencia es perpetua e insubsanable- 1.2.1986, 4.5.1998, y en cierto modo, en cuanto que considera que puede presentarse un inexistente por esta causa consentimiento, la de 14.2.2006.

²² Resume bien esta discusión ZURITA MARTIN, I.- *Protección civil de la ancianidad*. Editorial Dykinson, S.L.-Madrid, 2004, págs. 223-229.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

4.3. Consentimiento contractual viciado. El error y el dolo.

No obstante todo lo expuesto, existe una tercera categoría de invalidez en la que pueden integrarse los actos o negocios de las personas de edad avanzada. Se trata de los supuestos en que, no existiendo previamente incapacidad declarada por sentencia (art. 199 CC), ni inexistencia o ausencia completa de consentimiento (art. 1261 CC), se emita un consentimiento viciado. La voluntad, el acto volitivo, existe, pero resulta viciado. En ocasiones, el vicio implica mala fe de la contraparte; en otras no existe, pero es necesario repartir el riesgo de una defectuosa información.

El art. 1265 CC relaciona los llamados vicios de la voluntad, que de forma más específica tratan los artículos siguientes (arts. 1266 a 1270 CC). Se afirma así que <<Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo>>. Estos supuestos implican la posibilidad de anular el contrato concediendo legitimación a la parte que por la norma se trata de proteger. Estamos en presencia de la anulabilidad o nulidad relativa, que es sanable o confirmable (art. 1310 a 1312 CC), caduca por el transcurso de cuatro años (art. 1301 CC) y no puede apreciarse de oficio.

Dos son los vicios –los mismos que han sido referidos como vicios de la voluntad testamentaria- que en abstracto permitirían declarar la ineficacia por nulidad –a través de la categoría mencionada de la nulidad relativa o anulabilidad- de los actos de las personas de edad avanzada en las que concurra un abuso de su voluntad fruto de su propia debilidad y la confianza generada: el error y el dolo. Al margen, claro está, de que concurran los requisitos propios del tipo penal del delito de estafa o de apropiación indebida.

El *error* (art. 1266 CC) supone una representación falsa sobre la adecuación del objeto a la finalidad contractual perseguida, las bases del negocio, las premisas del contrato, los propios aspectos que conjuntamente las partes asumían como los que habían conducido a la celebración del contrato. Mas no todo error o ignorancia de circunstancias servirá para anular el contrato; debe exigirse que sea suficientemente importante, relevante, esencial en suma, y que no sea imputable a la negligencia de quien lo sufre (excusabilidad).

No obstante, es el *dolo* (arts. 1269 y 1270 CC), el dolo negocial, la categoría que mejor se acomoda al intento de declarar la invalidez de los actos o contratos celebrados por ancianos que se ven inducidos, por las palabras o maquinaciones insidiosas del otro contratante, a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera realizado. Dado que al tratar del dolo testamentario se razonó sobre los requisitos y exigencias del art. 1269 CC no parece adecuado repetirse ahora. Es posible –como ocurrió en el caso resuelto por la SAP Valladolid 19.2.2000- que concurran circunstancias propias de falta de capacidad natural o de hecho con la existencia de una conducta dolosa que vicie el consentimiento.

4.4. La simulación contractual.

No es ocioso recordar también que en muchas ocasiones las personas de edad avanzada pueden realizar actos o negocios de disposición patrimonial a favor de familiares o allegados simulando la

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

existencia de un contrato con la finalidad de disimular otro negocio en fraude precisamente de los herederos legitimarios.

La forma de atacar tales actos de disposición es a través del régimen de la simulación contractual. Se ha distinguido tradicionalmente –examinando la causa del negocio y la sanción de nulidad prevista en los arts. 1275 y 1276 CC- entre la simulación absoluta -caracterizada por un inexistente propósito negocial por falta de la causa- y la relativa -en los casos donde el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado-. Y ha sido constante la jurisprudencia tradicional en considerar, en el supuesto más clásico, que la nulidad de una compraventa por simulación relativa de la causa, no priva "per se" de eficacia jurídica a la donación encubierta, en cuanto la auténtica voluntad negocial, disimulada bajo la apariencia de una compraventa sin precio, encuentra su causa verdadera y lícita en la liberalidad del donante (entre otras, SSTS 19.11.1992, 21.1.1993, 14.3.1995 y 2.11.1999).

No obstante, la posición actual parte de la STS Pleno 11.1.2007 (seguida por otras muchas como las SSTS 26.2.2007 y 5.5.2008) que declaró que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide que se considere válida la donación de inmuebles que se dice encubría. Se afirma así que *<<aunque se probase que hubo «animus donandi» del donante y aceptación por el donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido sobre la simulación. El art. 633 CC, cuando hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una específica en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es totalmente diferente de que se extraigan de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial. En consecuencia, una escritura pública de compraventa totalmente simulada no cumple los requisitos del artículo 633 CC, pues el negocio disimulado de donación que se descubra no reúne para su validez y eficacia aquéllos>>*.

4. LA INTERVENCIÓN NOTARIAL.

4.1. Asesoramiento.

La primera tarea con la que se encuentra el notario, de quienes reclaman su ministerio, es la de asesorarles como profesionales del derecho que son, aconsejándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar (art. 1 Reglamento Notarial).

Por tanto, debe recibir al interesado, escucharle y valorar su estado emocional para apreciar si está o no presionado por influencias del amor o de recelo; en suma, si es justo y equilibrado en la decisión que va a tomar, lo que exige un fino análisis psicológico y un examen de todo el derecho aplicable a la situación que se plantea.

La labor notarial conlleva indagar, interpretar y adecuar la voluntad conforme del otorgante u otorgantes al ordenamiento jurídico, y les informará del valor y alcance de su redacción. En tal sentido, el art. 147 Reglamento Notarial expresamente indica que el notario *<<(…) prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella>>*.

4.2. Juicio notarial de capacidad.

En tal sentido, pudiendo valerse por sí mismas, existen situaciones en que las personas tienen una dependencia física que le obliga a apoyarse en otras personas para la seguridad de sus movimientos y quehaceres diarios, y una dependencia psíquica, moral o emocional con origen en la violencia, acoso, intimidación o el temor de desagradar a las personas de su entorno más cercano²³.

Es precisamente a las personas que pueden incluirse en dicha categoría de dependencia moral o emocional a las que debe prestarse una especial atención, pues anímicamente pueden estar desprotegidas. Cuando estas personas perfeccionan un acto o contrato en documento privado, no es fácil velar porque su consentimiento no esté viciado en tal instante y su valoración posterior habitualmente se complica. Sin embargo, cuando se deciden a otorgar una escritura pública, la presencia del notario no puede ser inocua, pues puede y debe indagar sobre su libertad decisoria ante la presencia posible de un consentimiento viciado por error, violencia, intimidación o dolo (art. 1265 CC).

Y es que estas circunstancias pueden ser descubiertas por el notario en la entrevista personal que debe producirse al autorizar o no la escritura y, en tal sentido, puede incluso disuadir al peticionario de la firma del acto o disposición.

En tal sentido, el art. 17 bis de Ley del Notariado –idéntica redacción contiene el art. 145.1 del Reglamento Notarial- recuerda que <<(…) el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecúa a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes>>.

No en vano, en tal sentido, el mismo art. 145 del Reglamento Notarial afirma que <<no obstante, el notario, en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio: 1.º La autorización o intervención notarial suponga la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos. 2.º Todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan (...)>>.

El art. 156. 8.º del mismo texto sigue indicando que la escritura indicará <<La afirmación de que los otorgantes, a juicio del notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este Reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación>>.

Y, en fin, el art. 167 dispone que <<El Notario, en vista de la naturaleza del acto o contrato y de las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, hará constar que, a

²³ TORTOSA MUÑOZ, A.- *La labor notarial en la protección de las personas con discapacidad. La autotutela y los poderes preventivos*.- Estudios sobre dependencia y capacidad. Colección Monografías Aranzadi. Editorial Aranzadi, 2011, págs. 106-107.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

su juicio, los otorgantes, en el concepto con que intervienen, tienen capacidad civil suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate>>.

Por todas estas prevenciones, se ha definido el juicio de capacidad como la declaración que efectúa el fedatario en todas las escrituras –como regla general, al final de la comparecencia y antes de la calificación del acto- por la cual expresa su creencia de que los otorgantes ostentan las condiciones personales de aptitud e idoneidad conforme a la ley para que el acto o negocio documentado produzca sus efectos normales.

a) *Juicio de capacidad testamentaria*²⁴.

En relación con el juicio de capacidad testamentaria resulta obligado precisar:

-Si la persona que pretenda otorgar testamento está declarada incapacitada, pero la sentencia que la hubiera declarado (art. 199 CC y 760 LEC) no se pronunció acerca de su capacidad para testar, el notario deberá designar dos médicos que le reconozcan de acuerdo al art. 655 CC. Y sólo si ambos están conformes y certifican positivamente sobre la capacidad el notario podrá permitir el otorgamiento.

-Si la persona mayor está incapacitada para testar por sentencia judicial todavía es posible que pueda testar si se encontrara en un <<intervalo lúcido>>, a criterio del notario autorizante, y de acuerdo a los arts. 663 y 665 CC. La discusión doctrinal sobre su oportunidad ya ha sido expuesta con anterioridad.

-Si la persona mayor no está incapacitada pero el notario duda de su cabal juicio es cuando corresponde, de acuerdo al art. 685 CC, realizar el juicio de capacidad. Esta obligación se reitera en el art. 696 CC para los testamentos abiertos y 704.4º CC para los cerrados con casi idéntica redacción: hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento²⁵. A tal fin, podrá el notario pedir asesoramiento médico, pero solo a él le corresponde emitir el juicio sobre la capacidad sin olvidar que, de acuerdo al art. 662 CC, juega la presunción legal favorable a la capacidad.

-En juicio posterior podrá valorarse nuevamente la capacidad del testador en el instante del otorgamiento. El juicio de capacidad notarial constituye una enérgica presunción <<iuris tantum>> de actitud que solo puede desvirtuarse mediante una prueba completa que permita sostener lo contrario y que corresponderá a quien predica la conclusión contraria a la notarial (SSTS 8.6.1994, 27.11.1995 y 18.5.1998).

²⁴ No existirá el juicio de capacidad notarial testamentaria en los supuestos en que no presencia el notario la disposición de última voluntad, como en el caso del testamento ológrafo, cerrado o especial. En estos casos existe una intervención judicial, pero no es previa ni simultánea a la manifestación de voluntad; es, siempre, posterior.

²⁵ También se reitera en los arts. 700 y 701 CC para los testamentos en peligro de muerte y en caso de epidemia. Se afirma que los testigos tendrán la obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

b) *Juicio de capacidad para contratar.*

Sabemos que salvo los supuestos en que expresamente se exija por ley la formalización de escritura pública (art. 1280 CC), rige en nuestro derecho el principio espiritualista reconocido por el art. 1278 CC: los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

La perfección de los contratos, en consecuencia, salvo cuando la ley lo exija, no dependerá de una forma determinada. Ello provoca la admisión de los contratos formalizados sin acudir a una forma escrita –el problema se trasladará a la prueba sobre su existencia y contenido- o la perfección a través de la firma de un documento privado con la participación exclusiva de los contratantes. En uno y otro caso la ausencia del notario impide que, en el momento de la emisión del consentimiento, se forme un juicio de capacidad eminentemente imparcial que quede incorporado en el propio instrumento público y permita dotar de cierta seguridad al acto o negocio jurídico formalizado.

La actuación notarial en la escritura que debe autorizar, cuando lo exija la ley o provenga del interés de las partes, tendrá las mismas características que las reflejadas con ocasión del juicio de capacidad testamentaria y guardara su declaración la misma presunción <<*iuris tantum*>> de veracidad. Y, en consecuencia, a través de dicho juicio tanto el notario puede consignar los motivos por los cuales considera que uno o los dos autorizantes carecen de la capacidad necesaria para contratar o su consentimiento puede estar viciado por una de las causas legalmente previstas.

Dependencia emocional en el núcleo de vida familiar y en los hijos

ANA MARÍA SARAVIA GONZÁLEZ

Desde un punto de vista filosófico, como expresa Nicuesa (2014), todo ser humano es único e irreplicable, es decir, cada persona es individual más allá de su carácter relacional. Parece lógico pensar que la verdadera felicidad en la vida reside en encontrar el equilibrio que surge de poder estar bien con uno mismo, cultivar los momentos de soledad y, también, tener relaciones sociales de amistad, familia y amor. Y lo es también pensar que, en esencia, todo ser humano debe esforzarse por alcanzar su propia autonomía e independencia, desde un punto de vista emocional, para vivir.

Sin embargo, existen situaciones en las que se produce el efecto contrario. Existen parejas que tienen un alto grado de dependencia emocional o, también, existen madres que tienen tal apego hacia sus hijos que se asustan ante la idea de que los niños crezcan. Del mismo modo, se puede producir una dependencia emocional respecto del trabajo, e incluso puede adquirir la forma de adicción, como en el caso del tabaco, el alcohol o el juego, puesto que toda adicción es una dependencia que, de un modo u otro, limita la vida.

En cualquier tipo de dependencia, la persona intenta llenar toda una serie de vacíos que tiene dentro de sí misma volcándose en otra persona o actividad, lo que supone una desviación de su foco de atención hacia un bien, en apariencia, más gratificante, en lugar de afrontar de forma directa tales vacíos. Pero con demasiada frecuencia esa dependencia deriva en una situación asfixiante que pone de manifiesto una gran falta libertad interior. En cierto sentido, se produce una negación de la individualidad frente a la que habría que oponer un esfuerzo por desarrollar la autonomía emocional y afectiva.

Al encarar la dependencia emocional como estado psicológico que se manifiesta en las relaciones de pareja, nos enfrentamos a un tipo de psicopatología que no tiene el estatus de otros constructores psicológicos como “introversión”, “narcisismo” o “asertividad”, por citar algunos conocidos. Esto es señalado por Castelló, que advierte que este término se utiliza escasamente en la literatura científica.

No obstante, y siguiendo a este autor, la dependencia emocional sí se ha estudiado indirectamente mediante conceptos afines, que tienen entidad propia y que proporcionan un marco categorial adecuado en el que encuadrar la evaluación, el alcance y el tratamiento de este fenómeno. Se trata de categorías como: *apego ansioso*, *la personalidad autodestructiva*, *la codependencia* o *la adicción amorosa*. Todas ellas nos remiten a aspectos y a perspectivas distintas desde las cuales referirnos a un mismo tipo de personas: los dependientes emocionales.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

EL APEGO ANSIOSO

Bowlby (1989 y 1993) ha descrito un tipo especial de apego infantil, en el niño que tiene un miedo constante a la separación de la figura vinculada (por ejemplo, la madre) a causa de la frecuente historia de separaciones como internamientos, hospitalización, etc.

En los Juzgados de Familia esto se constata empíricamente en algunos de los casos de protección de menores: niños que han sido declarados en desamparo por la entidad pública (Servicio de Protección de Menores, dependiente de la Consejería de Salud, Igualdad, y Políticas Sociales) porque sus padres no cumplen adecuadamente (no pueden o no quieren) con los deberes inherentes a la *patria potestad*, y son internados en centros de protección de menores, o dados en régimen de acogimiento familiar (a favor de familias seleccionadas previamente por la Administración). En muchos de estos casos se hace patente el fracaso en el proceso de reinserción tanto en las familias de acogida, como en el de reintegro en la familia biológica.

La semejanza entre el "apego ansioso" y la "dependencia emocional", como señalan West, Rose y Sheldon (1993), la encontramos en tres aspectos: el miedo a perder la figura vinculada, la búsqueda de proximidad y la protesta ante la separación. Mientras que la diferencia radica en el hecho de que en la dependencia emocional la necesidad insatisfecha no es de protección y cuidado, única involucrada en la teoría del apego, sino la de afecto.

Podemos decir, en la línea marcada por Castelló, que el apego ansioso siempre se da en los casos de dependencia emocional, pero, por el contrario, no puede aseverarse que todos los casos de apego ansioso estén motivados por dependencia emocional, puesto que la ansiedad por la separación se puede dar por otros motivos como la indefensión o la falta de capacidad para desenvolverse en la vida cotidiana.

Mirando desde la perspectiva de la teoría del apego, el vínculo afectivo que la persona dependiente reproduce en sus relaciones de pareja es del tipo ansioso-ambivalente, caracterizado por una marcada inseguridad y ansiedad ante la separación. Ello se pone de manifiesto con una continua necesidad de saber que es amado por su pareja, con la búsqueda incesante del candidato a pareja y la selección precipitada del mismo, con el miedo a no ser querido y a perder su pareja y con ideas contradictorias sobre el amor.

Podemos decir, en definitiva, que la dependencia emocional en las relaciones de pareja es un proceso de búsqueda imperiosa de cariño ante un acuciante estado de necesidad en el plano emocional. Esta necesidad afectiva impele a los dependientes emocionales a conseguir ese afecto a lo largo de sus diferentes relaciones de pareja, a las que quedan atados mediante un sólido anclaje del que es difícil liberarse.

PERSONALIDAD AUTODESTRUCTIVA

En la actualidad, la personalidad autodestructiva se considera como un trastorno de la personalidad caracterizado por: el mantenimiento de relaciones de subordinación, el rechazo de ayuda o elogios,

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

un estado anímico disfórico y/o ansioso, la minusvaloración de los logros, la tendencia a emparejarse con personas explotadoras, una escasa evitación del dolor y la asunción del papel de víctima (American Psychiatric Association, 1987).

Además, quienes lo padecen poseen escasas habilidades sociales, como la asertividad (Schill, 1996). Tienen a padecer trastornos depresivos (Schill y Sharp, 1995), su autoestima es muy baja (Yelsma, 1993) y apenas experimentan placer en sus vidas (Schill, Beyler y Sharp, 1993).

La afinidad entre la personalidad autodestructiva y la dependencia emocional está marcada, sin duda, por el componente interpersonal. Dentro de la dinámica que caracteriza a la dependencia emocional puede apreciarse la constatación de relaciones de sumisión que intentan preservar a cualquier precio o el emparejamiento con personas narcisistas y explotadoras, que son comportamientos ciertamente autodestructivos.

La diferencia fundamental es, como afirma Castelló, que “los dependientes emocionales no tienen como fin autodestruirse y, ni mucho menos, gozan del dolor, sino que tienen una autoestima deficiente, un sentimiento continuo de soledad y una insaciable necesidad de afecto que los conducen a emparejarse con personas explotadoras, que los maltratan y no les corresponden”.

CODEPENDENCIA

Estamos ante una categoría conceptual en la que tienen cabida, de manera un tanto confusa, los diferentes trastornos emocionales que se dan en las personas que presentan perturbaciones relacionadas con las sustancias (toxicomanías y alcoholismo). En este supuesto, la baja autoestima, la subordinación, el desarrollo de relaciones personales destructivas, el temor al abandono y la falta de límites del ego, son los paralelismos que pueden apreciarse con la dependencia emocional.

En cuanto a las diferencias, cabe decir en primer lugar que es una segunda persona, generalmente un alcohólico o toxicómano (también un enfermo crónico) la que condiciona la codependencia. Pero los dependientes emocionales, no están atados de manera obligatoria a personas con condiciones estresantes crónicas o enfermedades como las mencionadas, por el contrario esos dependientes emocionales pueden encontrarse en situación de soledad.

En segundo lugar, en el codependiente se da con frecuencia la actitud de volcarse en ayudar y cuidar a la persona con problemas hasta el extremo de la autoanulación. Algo similar podríamos encontrar en un dependiente emocional pero, en este caso, habría una diferencia fundamental: la motivación que lleva al dependiente emocional a esa actitud es la de asegurarse la preservación de la relación y no una entrega y preocupación altruista por el otro.

La abnegación es característica en los codependientes y su motivación es ciertamente desinteresada hasta el punto de caer en una desatención patológica hacia sus propias necesidades. Pero no podemos situar al dependiente emocional en el mismo plano, puesto que éste se centra únicamente en una ingente necesidad de afecto. Volcarse en el cuidado de otra persona sería un fin para el codependiente, pero sólo un medio para el dependiente emocional.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

ADICCIÓN AL AMOR

Continuando con la clasificación de Castelló, la adicción al amor se caracteriza por la angustia imperiosa de tener pareja y estar con ella, de modo tal que, quien la sufre, establece como prioridad incuestionable a la otra persona por encima de cualquier otra consideración. Siente, además, una permanente inquietud por acceder a ella en caso de no estar en contacto a cada momento. Todo ello le acarrea un gran sufrimiento, que puede ser devastador si se produce una ruptura, en cuyo caso pueden apreciarse episodios de depresión y de ansiedad, así como pérdida aún mas intensa, si cabe, de autoestima. La actitud hostil y la sensación de fracaso también se manifiestan de manera notable y hay una clara instrumentalización de la adicción para compensar carencias psicológicas.

Puede decirse que existe una gran similitud de contenido entre adicción al amor y dependencia emocional, aunque se pone de manifiesto una dependencia evidente hacia el objeto de la adicción, es decir, la pareja, al referirnos al adicto al amor, mientras que para ser dependiente emocional no siempre se ha de estar involucrado en una relación.

Se puede concluir, pues, que al abordar la dependencia emocional nos situamos ante un patrón crónico de requerimiento afectivo frustrado que necesita desesperadamente verse satisfecho por medio de intensas relaciones interpersonales.

Centrándonos en las relaciones de pareja, no solo por ser las más representativas, sino por el objeto de la ponencia, en la misma línea de pensamiento, podemos enumerar como características de los dependientes emocionales, las siguientes:

En orden a sus relaciones interpersonales:

- La aprobación de los demás se convierte en un requerimiento excesivo.
- Las relaciones exclusivas y “parasitarias” son las que más atracción ejercen sobre ellos. La necesidad de la pareja es experimentada realmente como una dependencia, tal y como se produce en el caso de las adicciones, lo que provoca que la otra persona se sienta con frecuencia invadido o absorbido. El dependiente emocional se encuentra “enganchado a la otra persona sobre la que busca tener disponibilidad y reclamará de ella una atención permanente y exclusiva que siempre le parecerá insuficiente.
- Es habitual que adopten posiciones subordinadas en las relaciones, que se pueden calificar de “asimétricas”. El dependiente emocional se ve abocado a una continua y progresiva degradación, dada su deficiente autoestima y la elección reiterada de parejas explotadoras. Comprueban continuamente cómo sus ideales, sus gustos e intereses son postergados. Dicha subordinación es un medio y no un fin. Se acostumbran a soportar desprecios o humillaciones y asumen que su función consiste en satisfacer el inagotable narcisismo de sus parejas, siempre que ello sirva para preservar la relación, e incluso en ocasiones pueden sufrir maltrato emocional y físico. Suelen tener una prolongada historia de rupturas y

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

nuevos intentos, puesto que aunque la ruptura les supone un auténtico trauma, su necesidad de tener una relación es tan acuciante que, una vez han comenzado a recuperarse, buscan otra con renovado ahínco.

En orden a su autoestima:

- Ésta es muy escasa y tienen un negativo concepto de sí mismos que, habitualmente, no se ajusta a la realidad.
- Su autoimagen, también sumamente peyorativa, minimiza o ignora todo lo positivo de ellos mismos y de sus vidas.

En orden a su estado anímico:

- Su estado anímico puede calificarse de disfórico, con tendencia a padecer preocupaciones que suelen girar, por lo general, en torno a una temida separación (ansiedad de separación) o a sentimientos de desvalimiento emocional y vacío, que se intensifican en etapas de carencia relacional. La baja autoestima y la insatisfacción emocional crónica están en el origen de este estado de ánimo, a las que se unen los efectos de las adversidades que atraviesan al emparejarse con sujetos narcisistas y explotadores.
- Los dependientes emocionales presentan con frecuencia episodios depresivos cuando se rompe una relación, por muy patológica o insatisfactoria que ésta sea. En los periodos en que sus relaciones corren grave peligro de romperse pueden llegar a padecer trastornos de ansiedad con el riesgo consiguiente de abuso y dependencia de sustancias tales como tranquilizantes, alcohol etc.

En orden a la elección de objeto

Se da una caracterización clara del tipo de parejas u “objetos” hacia los que tienen los dependientes emocionales, que se concreta en los siguientes rasgos:

- Reúnen condiciones para ser idealizados (aunque muchas veces sean más supuestas que reales). Esas condiciones adquieren relevancia en función de la deficiente autoestima del dependiente emocional, que parece caer en un estado de fascinación cuando cree haber encontrado su “salvación” en aquella persona que posee todo lo que a ella le falta, amor propio, seguridad en sí mismo, etc.
- Suelen ser narcisistas, ególatras y explotadores. El carácter sumiso y vulnerable del dependiente emocional no hace sino potenciar y perpetuar estos rasgos. Las diferencias reales entre ambos sujetos en el seno de la pareja son, básicamente, de autoestima, pudiendo darse la paradoja de que el dependiente emocional posea capacidades y habilidades superiores a las de su objeto, aunque ninguno de los dos lo reconozca.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

- Buscan una posición de preponderancia dentro de la pareja, reafirmada por la postura de voluntaria subordinación que adopta el dependiente emocional.

Quien sufre de dependencia emocional necesita de su pareja-verdugo y si no la tiene aparece algo similar al síndrome de abstinencia. Se produce incluso enfrentamientos y rupturas con amigos o familiares por defender esta situación. El dependiente nunca llega a ser feliz, sufre problemas de ansiedad y/o depresión y un cierto desprecio por sí mismo al ser consciente de que se está arrastrando ante alguien que no solo no le ama, sino que incluso lo maltrata. Las personas cercanas al dependiente intentan hacerle ver que esa relación que mantiene es patológica y que solo le hace sufrir. El dependiente se enfrentará a ellos por defender su relación e incluso exigirá a sus familiares un trato especial hacia su pareja, del mismo modo que él hace. En su mente, la persona con la que está es superior y todos los demás deben reconocer esto y hacer que la persona sea feliz y tenga todo cuanto desee. Esto conlleva en la mayoría de los casos una ruptura con sus familiares y amigos que hará que su dependencia aumente.

También el dependiente puede llegar al abandono de sus propias responsabilidades laborales por satisfacer las necesidades de la pareja. El deterioro social, familiar, laboral y personal del dependiente emocional puede llegar a ser tremendo. Si hay hijos, con mucha frecuencia se observan comportamientos de falta de respeto e incluso desprecio por parte de ellos hacia el progenitor dependiente. Aprenden a no respetar a alguien que se muestra tan falto de dignidad. También existe mala relación hacia el otro progenitor que suele ser una persona egocéntrica y desconsiderada que tampoco muestra cariño o preocupación por sus hijos.

FASES DE LA DEPENDENCIA EMOCIONAL

Castelló (2000) ha descrito una serie de fases por las que pasa La dependencia emocional, son las siguientes:

- 1) Fase inicial de euforia: El deseo de tener pareja es tal que se idealiza y fantasea, creando excesivas expectativas.
- 2) Subordinación: En esta fase la pareja se convierte en el centro de todo; se idealiza y todo lo que él desee se acata con sumisión.
- 3) Deterioro: Debido al desequilibrio extremo entre los miembros de la pareja, uno dominante y el otro sumiso, hay un deterioro de la misma que, a veces, lleva a la ruptura.
- 4) Ruptura con importante sufrimiento asociado: ansiedad y depresión.
- 5) Relaciones de transición: búsqueda desesperada de nuevas relaciones, a veces como apoyo para salir de la pareja actual (la persona dependiente emocional no soporta la soledad) o como nueva pareja.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

- 6) Reinicio del ciclo: Cuando encuentre una nueva pareja, con muchas probabilidades de tener el mismo perfil que su anterior pareja, el ciclo se repetirá.

Una vez expuesto el concepto de “dependiente emocional” y las características más significativas del mismo, hemos de señalar que, en la práctica, en los Juzgados de Familia, nos encontramos con personas que, después de haber terminado su relación de pareja, incluso judicialmente, no pueden separarse totalmente, siendo el procedimiento judicial el único vínculo que les puede unir, que les lleva a contactar y tener que verse. Es una forma de estar de nuevo juntos, de manera que la cadena de procesos judiciales entre el dependiente emocional y su pareja no tiene fin. Ello pone de manifiesto la incapacidad del dependiente emocional, a nivel personal y vincular, para concluir satisfactoriamente el duelo por distintas pérdidas significativas. Nos encontramos con lo que en el mundo de la psicología, algunos profesionales llaman “parejas irrompibles”

Siguiendo a Márquez Otero (2005: 29-42), cabe destacar que este tipo de pareja quiere separarse cuando está unida y se añora y quiere regresar cuando está distante, provocando una constante insatisfacción en uno o en ambos miembros de la misma.

La pareja irrompible tiene un funcionamiento patológico, principalmente por la rigidez que les impide funcionar de un modo distinto a esta dinámica; las características principales encontradas son: dependencia emocional, inestabilidad, incertidumbre y ambivalencia entre el miedo a la fusión (reflejado en un temor al compromiso) y al abandono (reflejado en un miedo a la soledad); la pareja irrompible tiene dificultades para integrar (a sí mismo y a sus objetos), para atravesar los procesos de duelo que implican la desidealización, la separación y el manejo de conflictos.

Diferentes etapas de la vida conllevan una pérdida afectiva, algunas más dolorosas que otras y, quizá, una de las más importantes sea la separación de pareja. Mientras más sólido, duradero e intenso haya sido el vínculo, mayor será el dolor ante el desprendimiento de lo que significa la relación y la persona que se ha despedido. Existiendo una diferencia clara entre la dinámica de la pareja irrompible y el proceso normal y temporal de duelo por el que atraviesan las parejas en el momento de separarse. En un proceso normal de duelo, por más fuerte que éste sea, puede culminar en un cierre y finalmente en la asunción de la pérdida del objeto amado, a diferencia de las parejas irrompibles, incapaces de elaborar el duelo y llegar a la conclusión que ello implica.

Aberoni (1997) menciona que la pareja amorosa es la comunidad más pequeña en la que se forma un yo, un “nosotros” solidario. Los irrompibles pueden ser novios, esposos o amantes, y aunque algunas veces cuando rompen creen que ya no son pareja, lo siguen siendo por la presencia de afectos intensos positivos y negativos que impiden romper el vínculo. No se debe confundir a la pareja irrompible con aquellas parejas que al terminar su relación, superaron el proceso de duelo y pueden establecer una relación cordial y de respeto mutuo.

Como señala Márquez Otero (2005), desde la visión psicoanalítica, se encuentran aspectos patológicos en el vínculo irrompible, dada la rigidez o incapacidad de funcionar de un modo distinto a esta dinámica de encuentros y desencuentros constantes. En esta pareja la relación con el objeto amoroso es parcializada de manera permanente, al no lograr deslizarse e integrar al otro con sus aspectos buenos y malos en todo momento en su relación (en el acercamiento y en el alejamiento) y, por lo tanto, vivir un vínculo más auténtico.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Igor Caruso (1978) menciona que, el problema de la separación es el problema de la muerte entre los vivos, porque implica morir en la conciencia del otro, morir en vida, por lo que la persona siente haber perdido no solamente a alguien sino, además, un pequeño trozo de sí. Este desprendimiento emocional, manejado adecuadamente, puede dar paso a un proceso de reestructuración interna para que la persona avance en todas las áreas de su vida, sin la sombra del amor que ya ha dejado. Este puede ser un evento significativo para el desarrollo personal, sin embargo la pareja irrompible lo evade o dilata impidiendo así el crecimiento personal y de pareja.

Vivimos en una sociedad que fomenta el narcisismo, la cultura *light*, lo “desechable”. Se enarbola la bandera de “vivir el momento” y se favorece y promueve el egoísmo, la adolescencia prolongada (prolongación de la vida estudiantil), la dependencia hacia los padres y viceversa. La crisis económica, el alto índice de divorcios o las expectativas altas que parecen inalcanzables influyen y provocan desaliento en los individuos. Lipovetsky (1983) considera que la sociedad actual invita al descompromiso emocional por los riesgos de inestabilidad que sufren en la actualidad las relaciones personales.

Ubando (1997) menciona que hoy en día ya no se le da tanta importancia a que las parejas duren toda la vida y se promueven las relaciones desechables y poco duraderas, respaldadas en la idea de “más vale calidad que cantidad de tiempo”. Pero ¿cómo definir la calidad de tiempo si sólo se quieren vivir momentos placenteros con los cónyuges? Nuestra época envía simultáneamente mensajes contradictorios que confunden y frustran a los individuos que intentan formar pareja. Por un lado, está la devoción por el narcisismo, el individualismo y el no compromiso; por el otro, se sigue fomentando la idea romántica de pareja perfecta. Lo que provoca la formación de parejas inestables e insatisfechas, dentro de las cuales se encuentran los vínculos irrompibles. Estas parejas responden a las exigencias sociales y, a la vez, a las necesidades personales de tener un cónyuge, llegando a un punto intermedio en el que se vive una relación parcial sin lograr algo en realidad.

Como señala Márquez Otero (2005), las relaciones afectivas generalmente responden a necesidades y normas sociales de un contexto histórico. Estas relaciones surgen bajo matices contrastantes. Uno nos revela el deseo, el calor que brinda la idea de alojar a una persona confiable y edificar con ella un futuro prometedor o, por lo menos, saber y sentir que tiene a otro con quien compartir los sinsabores de los momentos críticos que se viven. Por otra parte, la búsqueda de libertad y autonomía es tan fuerte que se teme permanecer “atado” a una sola persona. Las relaciones “exprés” o romances fugaces que se viven en la actualidad confiesan esta doble necesidad de tener a alguien con quien compartir sin sentirse fuertemente comprometido. Los irrompibles encuentran un modo de relación en el que se encierran ambas posibilidades: estar con y estar sin alguien. Pero contrariamente a la anhelada calma y compañía, esta modalidad de pareja acarrea a la larga una pobre flexibilidad para construir una relación más duradera y firme, como socialmente, y de forma ideal, se desea.

Hoy en día se ha evolucionado y desde una mirada social se puede considerar al divorcio, la separación o la ruptura de una unión de hecho como una etapa posible dentro del ciclo vital de una familia. Pero a pesar de esta consideración, se trata de un proceso que moviliza pasiones sumamente intensas, que provocan que los padres, con demasiada frecuencia, olviden un imprescindible buen trato, de modo tal que las necesidades de los hijos quedan relegadas hasta que ellos consiguen resolver sus diferencias. En este marco podría situarse la obstrucción del vínculo parental y el

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

distanciamiento, sin fundamento alguno que lo justifique, de un hijo/a y su madre/padre, encontrándonos en la práctica judicial, todo tipo de ardidés para levantar barreras y sostenerlas en el tiempo con el objetivo de lograr obstruir el vínculo paterno-filial e incluso fraterno. Son, por desgracia, demasiado numerosos los casos en que un padre/madre impide que un/a hijo/a se relacione con su madre/padre, hermano/a y familia extensa materna/paterna; olvidando que, con el divorcio, la nulidad, la separación o la ruptura de la pareja de hecho, a lo que pone fin es al vínculo conyugal o de alianza, pero no al vínculo parental.

Son éstas las dinámicas que se ponen de manifiesto en el denominado “Síndrome de Alienación parental” (SAP). Se trata de una situación que puede ser provocada tanto por el padre como por la madre. Sin embargo, los estudios especializados la atribuyen de manera mayoritaria a la mujer que desarrolla una actitud excesivamente posesiva sobre los hijos. Son madres que se adueñan de sus hijos y que los consideran como una propiedad personal y exclusiva. En estos casos, la dependencia emocional de los mismos puede tener origen en determinados problemas de pareja, a partir de los cuales la madre se refugia en su progenie a la que convierte en su único aliado y a la que acapara mediante una posesividad patológica. Se consolida en estos casos un proceso de “castración” que busca minimizar o incluso anular la relación de los hijos con el otro progenitor, construyendo una burbuja en la que la madre se encierra con su progenie y que le impide asumir su propia responsabilidad en los trastornos psicológicos, cognitivos y comportamentales que, con frecuencia, presentan los hijos. En cualquier caso, este “síndrome de alienación parental” no puede ser atribuido en exclusiva a la madre. Nuestra experiencia judicial pone de relieve que estamos ante una disfunción de la que, en no pocos casos, puede responsabilizarse al padre y en la que, indefectiblemente, se ven perjudicados los hijos.

El concepto, definición, síntomas y graduación del Síndrome de Alienación Parental fue publicado por primera vez por Richard Gardner. Este síndrome es definido por Gardner como: “trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de las disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del padre frente a su hijo, una actitud que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un maltrato o abuso sexual está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable” (1991: 14-21). El SAP ha recibido otras denominaciones, como “síndrome del progenitor malicioso”, “alejamiento” o “progenitor amistoso”, (el propio Gardner crearía veinte años antes el concepto de F.P. o “Friendly Parent” en referencia al progenitor que no obstaculiza la relación del menor con el otro progenitor).

No cabe duda de que el SAP es un trastorno bastante controvertido y está rodeado de polémica desde su formulación, cuestionándose su entidad como síndrome. La controversia principal a nivel científico radica en su inclusión en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), polémica que afecta al ámbito judicial pues nuestra jurisprudencia ha rechazado la existencia del SAP en algunas ocasiones por no estar incluido en el DSM. Sea como fuere, algo sobre lo que no existe controversia es que existen niños que sufren el alejamiento respecto de uno de sus padres con causa en la manipulación del otro.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Gardner utilizó el término SAP para definir los síntomas de rechazo y denigración por parte de los menores hacia sus padres después de la separación o divorcio de los mismos. Diferenciaba el “Síndrome de Alienación Parental” y “Alienación Parental”; éste se refiere al conjunto de acciones que el progenitor alienante realiza sobre los hijos, tales como denigración crítica y ataque al otro progenitor, denominado progenitor objetivo, mientras que el síndrome de alienación parental es el probable resultado de la influencia de la alienación.

Castell diferencia el SAP con otros dos síndromes denominados: Síndrome de Confusión Filial (SCF) y Síndrome de Indefensión Parental (SIP). En el SCF, el hijo vive una separación conflictiva y presenta unos síntomas o cuadro psíquico caracterizado por “el desprecio, pasando por la ambivalencia de sentimientos, el conflicto de lealtades consistente en no poder seguir queriendo a los padres de igual modo”. En este caso el menor está confundido, esta confusión siempre se encuentra presente en toda separación. Es una circunstancia que puede verse agravada si por decisión judicial se toma al pie de la letra el SAP y se deduce que el niño es una víctima del progenitor alienador. Puede entenderse, pues, que este síndrome de confusión filial que lleva a un trasvase de afectos se encuentra siempre presente, aunque ese trasvase debiera ser paulatino, en particular si el menor tiene corta edad. Al mismo tiempo también señala este autor la existencia del SIP como un trastorno que surge en la práctica clínica tras el análisis de los casos de separación y que se manifiesta por una situación asimétrica de poder, mediante la cual uno de los cónyuges es más poderoso desde el punto de vista económico, judicial, y social, lo que genera una superioridad en el ejercicio de las acciones por parte de un progenitor y una situación extrema en el otro al no querer desprenderse de lo que cree que es suyo: los hijos. Se debe diferenciar los casos de auténtico SAP de los de SIP.

A partir de la ruptura del vínculo conyugal o de alianza, a fin de lograr una nueva reorganización, la familia apela a una configuración dualista. La más frecuente después de la separación es el binomio “inocente-culpable” o “víctima-victimario”. A ella se suman familiares y amigos que se posicionan de un bando o del otro y que con sus consejos, apoyos y actitudes en los divorcios destructivos no hacen sino aumentar la beligerancia de la contienda.

Los llamados “divorcios destructivos” se caracterizan por la imposibilidad del cuidado conjunto de los hijos. La separación emocional no se completa. Se intensifica con el tiempo, se hace más hostil, se incrementa el odio, el deseo de venganza y las acciones tendentes a distanciar a los hijos de los ex cónyuges o ex parejas sin medir las consecuencias de esas conductas. Los contendientes continúan unidos a través del litigio, la contienda, la ira y el deseo de venganza. La denigración y la hostilidad se hacen crónicas, la adjudicación de culpas al otro se vuelve un objetivo irreductible, la falta de conciencia de los ex cónyuges sobre su responsabilidad personal en lo sucedido es permanente y se instala entre ellos el deseo de ganarle al otro a cualquier precio, incluso al extremo de usar a los hijos en esa lucha. Al involucrar a los hijos, se crea un serio problema que corroe la autoridad parental y es el origen de muchas de las conductas antisociales de niños y jóvenes que se crían en estas familias. Algunos progenitores logran reclutar a sus hijos para su propio bando, induciéndoles a que tomen partido e intervengan en una guerra de la que deberían mantenerse al margen, con el consecuente daño que esto les ocasiona. Si el divorcio se dirime en éstos términos, con grados tan altos de virulencia, se pierde la coparentalidad y se afecta gravemente a los hijos, atrapados entre criterios de crianza muchas veces opuestos y en un clima altamente hostil donde un progenitor denigra y descalifica al otro, en un proceso cuyas consecuencias pueden ser irreparables. En palabras de

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

Davidson (2006), esto genera un alto nivel de estrés que incide negativamente en su desarrollo psicosocial y en el ajuste al divorcio. Por el contrario, los niños que no se ven en el conflicto conyugal tienen mayores posibilidades de salir ilesos de la crisis postmarital porque tienen la seguridad de que ambos padres seguirán actuando como tales a pesar de que el matrimonio o la convivencia de sus progenitores se haya disuelto. El niño obligado a rechazar a un padre en provecho del otro, como ocurre en los divorcios destructivos, teniendo en cuenta sus sentimientos de lealtad y dependencia, al sentir que traiciona a uno de sus progenitores es presa de intensos sentimientos de culpa cuyos efectos son altamente perjudiciales para su salud (Davison, 2009).

Todo ello nos conduce, de nuevo, a los dependientes emocionales, ya que, si como hemos señalado los dependientes emocionales establecen relaciones conflictivas y de carácter adictivo con su entorno, ello es producto de varios factores entre los que destaca haber crecido en un entorno familiar problemático que produce en esa persona carencia y necesidades de afecto exacerbadas. Hemos de recalcar que, como seres humanos, nacemos en un entorno social determinado, con frecuencia, en el seno de una familia con unas características económicas, ideológicas, culturales y sociales concretas. Es en este entorno donde deben sobrevivir y crecer los hijos. Para ello es necesario cubrir sus necesidades físicas (higiene, alimentación, vestido, cuidado médico, etc.) y psicológicas (educación, afecto, autoestima, etc.). Son de estas últimas de las que depende, básicamente, el vínculo emocional que une al niño con los adultos que tiene a su alrededor y, en especial, con los padres, en ese contexto social que denominamos familia (Ainsworth, Blehar, Waters y Wall, 1978 y Bowlby, 1993).

Las interacciones personales que se producen en este entorno van construyendo un entramado de relaciones significativas a partir de las cuales emerge una determinada forma de dependencia emocional hacia las otras personas que nos rodean. Como bien señalan Vargas e Ibáñez (2008), la forma de interactuar con las personas amadas determina un modo de relación que se proyectará sobre futuras relaciones interpersonales y de manera especial sobre futuras relaciones de pareja. La intensa carga emocional implícita en los procesos de construcción del noviazgo, del matrimonio y de la familia en la que nacerán los hijos debe ser valorada también desde una perspectiva diacrónica, pues tiene su origen en aquel otro entorno emocional en el que, de niños, fuimos socializados. Es claro que cierto grado de dependencia emocional va inexorablemente unido a ese proceso de socialización, pero cuando esa dependencia adquiere una dimensión exacerbada en la infancia puede proyectarse en el futuro provocando graves problemas emocionales en las relaciones personales y, en especial, en aquellas que determinan la construcción de la familia. En la práctica judicial es de suma importancia tener presente este aspecto de la dependencia emocional a la hora de evaluar los comportamientos de las personas que, supuestamente, son dependientes emocionales. Nuestra experiencia corrobora, después de un imprescindible estudio psicológico, que suele tratarse de personas que han vivido relaciones insatisfactorias o desagradables durante su vida. Por ejemplo, pueden haber sido víctimas de negligencia, abandono emocional, maltrato, abusos. Lo que ha hecho que sufran un gran vacío afectivo, un vacío interior que nunca llegan a llenar y una intensa necesidad de ser amados y de encontrar a alguien que compense esas carencias.

Como señala Sánchez Gracia (2010), la dependencia emocional se origina en la niñez por no ser amado de forma apropiada por las personas más significativas para el niño: sus padres, hermanos o personas más cercanas, lo que le genera una baja autoestima. Se puede acrecentar durante la época

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

escolar (a no ser que el niño tenga la suerte de estar rodeado de excelentes educadores) y durante la adolescencia.

Según concluye este mismo autor “el ser humano necesita de los demás de su aprobación y de su afecto. En una relación afectiva es normal, e incluso deseable, tener una cierta dependencia del otro ya que ésta ayudará a mantener la relación en el tiempo. El miedo y el sentimiento de culpa también son necesarios en su justa medida: nos preservan respectivamente del peligro y de cometer acciones fatales contra otros. El problema es cuando esta dependencia y estos sentimientos son tan desproporcionados que generan en el sujeto una angustia vital tan desordenada que no le permiten ni ser él mismo ni desarrollarse ni alcanzar su libertad. Por el contrario lo someten a la voluntad de los demás” (Sánchez García, 2010:13).

Como Juez de Familia, mi mayor preocupación es siempre no errar a la hora de tomar decisiones en orden a las medidas que puedan afectar a un menor, dentro de las cuales, sin duda alguna, la más importante es la relativa a su guarda y custodia y al ejercicio de la patria potestad.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos no emancipados; constituyendo, a la par, el conjunto de deberes que, como inherentes a dicha institución, deberán asumir y cumplir los padres respecto a los hijos (STS 25/6/1994 o STS 9/7/2002). La guardia y custodia no es más que uno de los aspectos que integra la patria potestad y que se refiere a la tenencia del menor en nuestra compañía (art. 154 CC). De modo que, cuando el progenitor llamado “no custodio”, en cumplimiento del régimen de visitas establecido a su favor, tiene consigo a su hijo, en realidad lo tiene bajo su custodia.

Conforme a todo lo expuesto, el desarrollo armónico de la personalidad de un menor dependerá en gran medida de la personalidad de sus progenitores como sus cuidadores personales, de que éstos sean capaces de hacer que sus hijos crezcan en un entorno familiar adecuado, que no les ocasione necesidad de afecto u otras carencias, que sean capaces de mantener a sus hijos al margen de su propio conflicto y de mantener los vínculos materno/paterno-filial y fraterno.

El problema con el que nos encontramos en la práctica los operadores jurídicos es cómo poder detectar en el seno del proceso judicial esas posibles anomalías en la personalidad de uno u otro progenitor de las que hemos hablado. Puesto que estaríamos ante disfuncionalidades que restarían idoneidad al mismo para ser progenitor custodio frente al otro; incluso serían obstáculo para poder ostentar un régimen de visitas “normalizado”, en cuyo caso, se haría precisa la adopción de cautelas a fin de preservar al menor de situaciones de riesgo y/o peligro, de manipulaciones y situaciones hirientes (visitas tuteladas en el PEF).

En el proceso judicial, el Juez no está con los progenitores hasta el acto del juicio. Con anterioridad al mismo solo conoce de uno u otro progenitor lo que ellos mismos o sus letrados han querido describir de sí en la demanda y su respectiva contestación (extremos que, normalmente, son negados por el contrario). Por otra parte, en el acto del Juicio, la interacción del Juez con las partes se limita, en su caso, a la prueba de su interrogatorio y no va más allá de la, aproximadamente, media hora que pueda durar dicha prueba. Esto dificulta tener un conocimiento certero o, al menos, aproximado de la existencia de datos o rasgos de la personalidad de uno u otro progenitor que puedan resultar lesivos para el menor.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

A ello se une la carencia de formación específica de los jueces en materia psicológica y/o psiquiátrica y, si bien es cierto que para suplir la misma contamos en los Juzgados de familia con el apoyo de los equipos psicosociales, también lo es que, para poder derivar a ellos el caso, tenemos que ser capaces de detectar previamente la necesidad y utilidad de su intervención, lo que, en muchos casos, no es nada fácil por todo lo expuesto.

Desgraciadamente esos datos relevantes de la personalidad del progenitor o anomalías en la misma, que resultan lesivas para el desarrollo de la personalidad del niño, las detectamos o se hacen evidentes una vez se ha adoptado, en el seno del proceso que va a poner fin judicialmente a la crisis matrimonial, la decisión en orden a las medidas relativas al menor, a qué progenitor hemos otorgado su custodia y la capacidad para tomar decisiones que van a ser trascendentales y que van a afectar notablemente al desarrollo del menor. Por lo general, las detectamos en el ámbito del proceso de Ejecución Forzosa de la Sentencia que pone fin a aquél. Es entonces cuando se evidencian ya, de manera patente, esas alteraciones de la personalidad y el perjuicio que ello está causando al menor. Esa detección impuntual permite en ocasiones reconducir la relación, pero en otras muchas, ya es demasiado tarde para ello.

Quizá, por eso mismo, sería conveniente asemejar el procedimiento al del caso de cuando interesa la adopción de medidas de contenido patrimonial, que se exige a las partes la obligación de aportar junto a su demanda o escrito de contestación a la misma los documentos que acrediten su capacidad económica; así, cuando interesen medidas personales en relación a hijos menores de edad (patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas), habría que acompañar a la demanda y contestación a la misma un estudio psicológico y/o psiquiátrico de cada progenitor, a fin de poder salvaguardar el superior interés del menor que es el principio básico que rigen los procesos matrimoniales en caso de crisis. De este modo, el Juez tendría un elemento apriorístico que le podría dar mayores elementos de juicio para determinar la necesidad y utilidad de la intervención de los equipos psicosociales. Bien es cierto, sin embargo, que esta solución no dejaría de plantear numerosos interrogantes, el primero de ellos, y no el menos importante, sería qué profesionales deberían confeccionar dichos informes.

Otra solución podría ser derivar siempre el caso al equipo psicosocial adscrito al Juzgado de Familia, pero ello en la práctica sería difícilmente viable, ya que implicaría un alto riesgo de colapso de la administración de justicia.

Más lo cierto y verdad es que, mientras no se adopten medidas distintas de las actualmente en vigor, seguirá ocurriendo esta anómala e indeseable situación: menores con grandes sufrimientos al verse involucrados en los conflictos de sus progenitores, instrumentalizados por los mismos para sus propios intereses que anteponen a los de sus descendientes y con grandes carencias emocionales o afectos viciados, difíciles de detectar, en muchos casos, con carácter previo. Lo que dificulta enormemente dar una respuesta judicial adecuada al conflicto.

Y una última propuesta podría ser imponer la mediación como medida alternativa de solución del conflicto, como trámite previo al proceso judicial. Se trataría de un proceso de mediación coordinado desde una perspectiva multidisciplinar, dirigido por unos profesionales cuya formación especializada permitiera advertir y, en su caso, alertar al juez de esos aspectos de la personalidad de los

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

progenitores que podrían repercutir negativamente en el desarrollo de la personalidad de los menores implicados. El principal escollo con el que se encontraría esta propuesta puede ser el carácter eminentemente voluntario que debe tener todo proceso de mediación.

Finalizar con una frase de Jorge Bucay y Silvia Salinas (2001): “la pareja es un camino nuevo, un desafío. Con ella nada termina, al contrario, todo comienza. Salvo una cosa: la fantasía de una vida ideal sin problemas”.

Y con la definición que hace Doria sobre la independencia: “la independencia es un requisito que el amor consciente requiere para expresarse y florecer. Es algo más que una característica de la relación, se trata de un estado de consciencia logrado por las personas que ya han sido individualizadas. La independencia conlleva el compartir con respeto y confianza un respeto que si no se tiene hacia uno mismo difícil será que se aplique en otras personas”.

Conclusiones

1.-La “dependencia emocional” es un concepto de uso muy generalizado, aunque no claramente delimitado ni estudiado. Su uso es más frecuente en medios jurídicos que en los psiquiátricos.

2.-Dentro del conglomerado conceptual de las dependencias afectivas en el ámbito psiquiátrico se diferencian lo siguientes tipos.

- a) El apego ansioso.
- b) La sociotropía.
- c) La codependencia.
- d) La adicción al amor.
- e) La personalidad autodestructiva.

3.-En un intento unificador y utilitarista, se podría definir a la dependencia emocional como “un patrón persistente de necesidades emocionales insatisfechas que se intentan cubrir desadaptativamente con otras personas”.

4.-La dependencia emocional surge como consecuencia de una “idea sobrevalorada”, que se encuadra en los trastornos del pensamiento.

5.-Entendemos por idea sobrevalorada, aquellas “ideas aisladas que se desarrollan comprensiblemente de la personalidad y de la situación” (Jaspers) y que constituyen “una creencia anómala, solitaria, cuya naturaleza no es delirante ni obsesiva pero que llega a ser preocupante hasta el punto de dominar la vida del paciente. No es necesariamente irrazonable o falsa. Se asocia habitualmente con un componente afectivo muy intenso que el individuo tiene gran dificultad para expresar” (McKenna)

6.-En el ámbito de los derechos civiles, los estados de dependencia emocional pueden ser elementos decisivos a la hora de evaluar las capacidades de decisión en personas de edad avanzada con déficits cognitivos y/o rasgos acentuados de personalidad como suspicacia, depresividad o ansiedad.

7.-Los estados de dependencia emocional, en sus distintas formas, presentan dificultades a los operadores judiciales a la hora de establecer la idoneidad de progenitor custodio de sus hijos e incluso puede llegar a ser un obstáculo importante en los regímenes normalizados de visitas.

8.-La dependencia emocional tiende a afectar a la toma de decisiones por lo que es de especial importancia en la valoración de competencia en materia civil.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

9.-La dependencia emocional es un elemento a tener en cuenta en la relación de competencias de personas mayores, con o sin limitaciones físicas y sin afectación cognitiva importante que en poco tiempo establecen relaciones afectivas intrusas con otras personas, normalmente el cuidador principal, y comenzando a tomar decisiones de índole patrimonial en no pocas ocasiones, contrarias a sus propios intereses. En estos casos, llaman la atención tres elementos clave:

- a) Rupturas o distanciamiento en las relaciones afectivas con aquellos que siempre se habían mantenido.
- b) Aparición de una persona que sustituye a las habituales y que se alzaprima con respecto a las anteriores.
- c) Escasa argumentación de motivaciones que justifique este cambio.

10.-Es necesario valorar la situación jurídica de personas mayores con una dependencia emocional, sobre las que no se ha sustanciado ningún proceso de incapacitación y ni siquiera se han acordado previamente instrumentos para su protección.

11.-Existen tres tipos de capacidad:

- a) Capacidad jurídica: una cualidad inherente a la persona, relativa a la aptitud para ser titular de derechos (sujeto activo) y obligaciones (sujeto pasivo). No se puede negar ni restringir a nadie, sea cual sea su situación, ni admite gradaciones en función de cuales sean sus condiciones físicas, psíquicas, sociales y jurídicas.
- b) Capacidad de obrar: una aptitud de la persona para llevar a cabo eficazmente actos jurídicos.
- c) Capacidad natural: en relación al estado biológico, psicológico y antropológico, a partir del cual se aprecia el grado de consciencia, conocimiento, libertad y autonomía del que goza la persona a la hora de actuar.

12.-La ancianidad, sin más, no priva a las personas de su capacidad para otorgar testamento. En consecuencia, sólo están incapacitados para testar: los menores de catorce años y el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio. La valoración del “cabal juicio” se desconecta en cierto modo de la eventual declaración de previa incapacitación. En coherencia con lo anterior, no se excluye a la persona incapacitada de entre los que pueden testar.

13.-Para desvirtuar la presunción de capacidad y para encontrarse en la situación de ausencia, habitual o accidental, de cabal juicio, es preciso que la persona carezca de la capacidad para entender y querer el acto concreto de testar en el momento del otorgamiento.

14.-No se pretende valorar la capacidad intelectual del mayor de edad avanzada a la hora de testar, sino analizar la importancia de la voluntad en orden a conseguir una real autonomía del testador que impida hablar de un consentimiento viciado, pues la voluntad debe estar exenta de vicios. En este

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

sentido, debe recordarse que el testamento es una manifestación de voluntad por la cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

15.-Los vicios de la voluntad son:

a) El error en el consentimiento, como elemento que puede viciar el testamento.

b) El dolo testamentario, que se produce cuando con palabras, maquinaciones o engaños se induce a una persona a otorgar un testamento, disponer de su voluntad en uno u otro sentido o revocarlo total o parcialmente, de tal manera que sin lo anterior no lo habrían otorgado o revocado, o hubiera tenido otro contenido.

16.-Las modalidades del dolo testamentario son las siguientes:

a) La captación de la voluntad, induciendo al testador a disponer a favor de quien realiza las maquinaciones.

b) La sugestión de la voluntad para que se disponga a favor de terceros.

17.-Existen causas legales de incapacidad para suceder, que afectan a:

a) El sacerdote en la última enfermedad.

b) El tutor o curador.

c) El notario.

d) Los testigos.

18.-Por otro lado, deberán considerarse las causas de indignidad para suceder, referidas a atentados determinados y graves contra el causante o su voluntad testamentaria, por razón de los cuales se considera inmoral que el ofensor pueda sucederle.

En consecuencia, son incapaces para suceder por causas de indignidad:

a) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligara al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

b) El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho, suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

19.-Junto a las causas de indignidad, son causas de desheredación de los hijos y descendientes: haber negado -sin motivo legítimo- los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda; haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

LA DEPENDENCIA EMOCIONAL: ASPECTOS JURÍDICOS Y PSIQUIÁTRICOS

20.- En lo que se refiere a las disposiciones entre vivos, debemos considerar los siguientes aspectos:

- a) Centrándonos en la capacidad general de obrar, el Código Civil establece que no podrán prestar consentimiento los menores no emancipados ni los incapacitados.
- b) Incapaces naturales son las personas que se encuentran en una situación física o psíquica en la que no les es posible entender ni querer el acto jurídico que realizan, pero sobre los que no se ha dictado resolución judicial alguna sobre su autogobierno. En muchas ocasiones son personas mayores. Al presumirse la capacidad del no incapacitado, la falta de capacidad natural debe ser probada.
- c) Los vicios en el consentimiento contractual pueden ser: el error, que supone una representación falsa sobre la adecuación del objeto a la finalidad contractual perseguida; las bases del negocio; las premisas del contrato; los propios aspectos que conjuntamente las partes asumían como los que habían conducido a la celebración del contrato; y el dolo negocial, que es la categoría que mejor se acomoda al intento de declarar la invalidez de los actos o contratos celebrados por ancianos que se ven inducidos, por las palabras o maquinaciones insidiosas del otro contratante, a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera realizado.
- d) La simulación contractual, que se detecta en que en muchas ocasiones las personas de edad avanzada pueden realizar actos o negocios de disposición patrimonial a favor de familiares o allegados simulando la existencia de un contrato con la finalidad de disimular otro negocio en fraude precisamente de los herederos legitimarios.

21.-La figura del notario es relevante, ya que cumple las siguientes funciones:

- a) Asesorar como profesional del Derecho que es, aconsejándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar.
- b) Indagar, interpretar y adecuar la voluntad conforme del otorgante u otorgantes al ordenamiento jurídico, y les informará del valor y alcance de su redacción. Precisamente a las personas que pueden incluirse en la categoría de dependencia moral o emocional son a las que debe prestarse una especial atención, pues anímicamente pueden estar desprotegidas.
- c) Estas circunstancias pueden ser descubiertas por el notario en la entrevista personal que debe producirse al autorizar o no la escritura y, en tal sentido, puede incluso disuadir al peticionario de la firma del acto o disposición.
- d) Por todas estas prevenciones, se ha definido el juicio de capacidad (testamentaria y para contratar) como la declaración que efectúa el fedatario en todas las escrituras, por la cual expresa su creencia de que los otorgantes ostentan las condiciones personales de aptitud e idoneidad conforme a la ley para que el acto o negocio documentado produzca sus efectos normales.

